

Lima, 08 de agosto de 2022.

OFICIO N° 1104-2021-2026-WSP-CR

Señora Congresista:

ROSIO TORRES SALINAS

Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Del Congreso de la República.

Presente. -

Asunto: Remito Informe Final con un total de 89 folios.

Referencia: OFICIO N° 0296-2021-2022-SCAC-CP-CR.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla cordialmente y, a la vez, como delegado designado remito el Informe Final de la **Denuncia Constitucional N° 219**, presentada por los parlamentarios Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi, contra el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, por presuntas Infracciones Constitucionales y delito de Traición a la Patria, en agravio del Estado, a efectos de continuar con la tramitación correspondiente.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
WILSON SOTO PALACIOS
Congresista de la República

GV-FH/WSP

SUB COMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
INFORME FINAL
DENUNCIA N° DC. 219

A : ROSIO TORRES SALINAS
Presidenta de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

DE : WILSON SOTO PALACIOS
Congresista de la República

DENUNCIA N° : DC. 219

DENUNCIANTE : Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi

DENUNCIADO : Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones

MATERIA : Juicio Político y Antejjuicio.

INFRACCIÓN CONST. : De los artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú.

DELITOS : Traición a la Patria - Tipificado en los artículos 325 del Código Penal

AGRAVIADO : Estado Peruano.

FECHA : Lima, 08 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL (DC)

Con fecha 01 de febrero de 2022, los ciudadanos Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo Gonzáles Del Valle, presentaron Denuncia Constitucional en contra del Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, por presunta infracción constitucional de los artículos 32¹, 54², 110³ y 118 incisos 1, 2 y 11⁴ de la Constitución Política del Perú, y por la probable comisión del

¹**Artículo 32.-** Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

²**Artículo 54.-** El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de las doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

³**Artículo 110.-** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

⁴**Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

[...]

11. Dirigir la Política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

delito de Traición a la Patria - Atentado Contra la Integridad Nacional, tipificado en el artículo 325⁵ del Código Penal.

Con Oficio N° 471-2021-2026-NYL/CR, del 24 de febrero de 2022, la Congresista Norma Yarrow Lumberas, comunica a la Presidenta del Congreso de la República, que hace propia, la DC 219/2021-2026, contra el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones; y, que con Decreto de fecha 24 de febrero de 2022, resuelve considerar a la referida Congresista como adherente a la denuncia.

Con Oficio N° 223-2021-2026 JCA-CR, del 24 de febrero de 2022, el Congresista José Ernesto Cueto Aservi, solicita la adhesión y hace suya en todos sus extremos la DC 219/2021-2026, contra el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones; y, que con Decreto de fecha 24 de febrero de 2022, resuelve considerar al referido congresista como adherente de la denuncia Constitucional 219/2021-2026.

1.1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Del contenido de la denuncia, se tiene que las imputaciones atribuidas al Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, tienen su origen en los siguientes fundamentos de hecho:

4

Que, los días 24 y 25 de enero del año en curso, se transmitió a nivel nacional e internacional la entrevista periodística al señor Presidente, efectuada por el periodista mexicano, Luis Fernando López Del Rincón de la cadena CNN en Español (canal de televisión de noticias de origen estadounidense de origen estadounidense, propiedad de Warner Media y dirigido a Latinoamérica, el Caribe y al público hispano en Estados Unidos. Versión hispanohablante de CNN).

Señalan que, dentro de la entrevista, el Presidente de la República ha manifestado la posibilidad de otorgar a Bolivia una salida al mar:

⁵Artículo 325.- Atentados contra la integridad nacional.

El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

“No lo dije como presidente. Es una idea. Pero ahora le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste. Si el Perú está de acuerdo ... jamás haría cosas que el pueblo no quiera”.

Y precisó:

“Yo no le estoy diciendo que le voy a dar el mar para Bolivia (...) Ahora nos pondremos de acuerdo, le consultaremos al pueblo. Para eso se necesita que el pueblo se manifieste”.

Que, concretamente, el Presidente Castillo se refirió a la aspiración de acceder a una salida del Mar a favor de los bolivianos como un derecho y aseveró que consultaría al pueblo sobre ello.

Que, en mayo de 2018, José Pedro Castillo como dirigente político, reivindicó en un evento realizado en La Paz, una salida al Mar para Bolivia.

Que, en el programa periodístico “Panorama”, se ha hecho público que, según un informe de inteligencia, durante la asistencia a ese evento, se entregaron sumas de dinero, a las organizaciones asistentes de siete países, a efectos de establecer vínculos entre sí y que en el referido evento estuvo el expresidente Evo Morales.

5

Que, las declaraciones televisivas del Presidente Castillo, han provocado reacciones en el ámbito internacional. Así, el Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Fredy Mamani Laura vía Twitter dijo:

“Saludamos la predisposición del hermano Pedro Castillo para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para Bolivia. Sin duda, muestra su espíritu democrático y voluntad de fortalecer la hermandad entre los pueblos”.

1.1.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

La acusación tiene el siguiente sustento constitucional:

1. IMPOSIBILIDAD DE DESDOBLAMIENTO ENTRE LA PERSONA Y EL FUNCIONARIO. LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE UN JEFE DE ESTADO.

Artículo 110.- “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”.

Artículo 118, inciso 2.- Corresponde al Presidente: “Representar al Estado, dentro y fuera de la República”.

2. EXTRALIMITACIÓN EN SU FUNCIÓN ESPECÍFICA DE DIRECCIÓN DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

Artículo 118, inciso 11.- Corresponde al Presidente: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”.

3. ATENTADO CONTRA LA UNIDAD E INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LA NACIÓN.

Artículo 54.- “El territorio nacional es inalienable e inviolable”.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SACRALIDAD DE LOS TRATADOS.

Los límites con el país altiplánico fueron definidos por cuatro tratados.

Por tanto, no hay nada que discutir ni modificar.

5. CONVOCATORIA INCONSTITUCIONAL A CONSULTA POPULAR.

Artículo 32.- “No pueden someterse a referéndum (...) los tratados internacionales en “vigor” (entre estos los que fijan las fronteras internacionales).

6. GRAVES INFRACCIONES CONSTITUCIONALES Y DELITOS.

GRAVE FALTA FUNCIONAL.

Artículo 118, inciso 1.- Corresponde al Presidente de la República: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”.

Artículo 32.- No pueden someterse a referéndum (...) los tratados internacionales en vigor.

Artículo 54.- El territorio del estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio que los cubre.

7. DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA.

Código Penal, artículo 325.- Atentado contra la integridad nacional, establece: “El que practica un acto dirigido a someter la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

7

Imputación: sobre la Infracción Constitucional.

De los hechos descritos se advierten indicios de infracción constitucional, considerando que la conducta del denunciado desconocería expresos mandatos constitucionales (artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución), puesto que su principal deber como Jefe de Estado es cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Imputación: sobre la comisión del delito de Traición a la Patria.

De los hechos descritos se advierte indicios de la comisión del delito de Traición a la Patria, atribuible al denunciado José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por presunta actitud temeraria en el ejercicio del cargo, con sus declaraciones que comprometerían las relaciones exteriores y la política exterior del Perú, poniendo en riesgo la integridad territorial de la Nación.

1.1.3 MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIANTES

Se han ofrecido entre otros, los siguientes medios probatorios:

1. Entrevista periodística al Presidente de la República efectuada por Fernando del Rincón de la cadena CNN en español.

<https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Entrevista+a+pedro+castillo+cn+n+youtube&sa=X&ved=2ahUKEwis1ZDY2tn1AhWmlbkGHW1aAAFQ1QJ6BAgLEA&biw=1264&bih=721&dpr=1>

2. Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia saluda predisposición de Pedro Castillo para salida al mar para Bolivia

<https://gestion.pe/peru/politica/freddy-mamani-laura-presidente-de-la-camara-de-diputados-de-bolivia-saluda-predisposicion-de-pedro-castillo-para-consultar-salida-al-mar-nndc-noticia/>

3. Proyecto Runa Sur sobre secesión de regiones del sur del Perú.

<https://www.youtube.com/watch?v=1UgeodIBzNY>

4. Evo Morales declarado persona no grata por comisión de relaciones exteriores.

<https://gestion.pe/peru/politica/evo-morales-es-declarada-persona-no-grata-por-comision-de-relaciones-exteriores-del-congreso-nndc-noticia/>

1.2 CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Mediante Informe de Calificación de fecha 28 de febrero de 2022, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales (SCAC), declaró **PROCEDENTE** la Denuncia Constitucional 219 (DC 219) por la presunta infracción constitucional de los artículos 32, 54, 110 y 118 (incisos 1, 2 y 11) de la Constitución y **PROCEDENTE** por la presunta comisión del delito de Traición a la Patria – Atentado contra la Integridad Nacional, tipificado en el artículo 325 del Código Penal y el artículo 78, numeral 27, del Decreto Ley N° 23214, del Código de Justicia Militar.

Mediante Corrección Material del Informe de Calificación de la DC 219, se corrige por error material, los fundamentos expuestos en el párrafo 3.3.1.2, literal 3.3, título III del Informe de Calificación de la DC 219, excluyendo la aplicación de la norma legal del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214, por no ser aplicable en el procedimiento, y, se excluye de las conclusiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, del Informe de calificación de la DC 219 “y el artículo 78 numeral 27 del Decreto Ley N° 23214, del Código de Justicia Militar”, quedando intacto en sus demás extremos.

1.3 DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS DEL DENUNCIADO

El 12 de mayo de 2022, el denunciado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES en su calidad de Presidente de la República, formuló descargos de la DC 219, por presuntas infracciones constitucionales y comisión del delito de Traición a la Patria. Y solicitó tener en cuenta los fundamentos de hecho y derecho a efectos de que se declare el archivamiento de la denuncia constitucional o se declare improcedente; sustentando en cuatro puntos:

1.3.1 ARGUMENTOS.

9

I. SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALA:

El 25 de enero de 2022, ofreció una entrevista en Palacio de Gobierno al periodista Fernando Rincón de la cadena CNN. En ella tocaron varios temas y, en lo que atañe a la denuncia constitucional, respondió sobre la pregunta que le hizo el periodista respecto a un hecho ocurrido en años pasados en la ciudad de Bolivia cuando, sin ser siquiera candidato presidencial, asistió a un evento en el que exclamó: “Mar para Bolivia”.

En la entrevista, a modo general, el periodista afirmó que los peruanos veían esa declaración del pasado como una traición a la patria debido a que estaría cediendo territorio nacional del Perú. A lo cual, respondió que aquel entonces ni siquiera se le había pasado por la cabeza ser candidato a la Presidencia de la República. El periodista insistió en preguntarle si era cierto que había hecho tal afirmación en el pasado, a lo cual respondió que sí. Frente a ello, aquél replicó si esa idea ya



cambio y si tiene la idea de que Bolivia tenga acceso al mar, y le contestó que para eso sería necesario que el pueblo se manifieste y en cuyo caso se le tendría que consultar.

La denuncia constitucional no ha acompañado medio de prueba alguno que acredite las afirmaciones vertidas en sus fundamentos. Dejando constancia que en la notificación recibida no se ha anexado ningún medio de prueba.

Que, acompaña a su descargo la transcripción notarial del audio de la referida entrevista respecto de la salida al mar para Bolivia, en la que el periodista le pregunta incisivamente si cree que Bolivia deba tener acceso al mar y le responde: "No pues, yo me debo al pueblo, jamás haría cosas que el pueblo no quiera".

En la entrevista se habla de la opinión personal del presidente respecto a la posibilidad de que Bolivia deba tener acceso al mar. Que en ningún momento se habla si Bolivia tendrá acceso al mar por decisión del gobierno o si está en planes del gobierno brindarle un acceso al mar a Bolivia. Que la conversación se realiza sobre la idea personal del Presidente de la República, tal como lo señala el periodista cuando afirma que: "si su idea es que Bolivia debe tener derecho a tener un acceso al mar pues es su opinión".

10

Que, no se habló de otorgarle a Bolivia una salida soberana al mar por territorio peruano. Solo se refirió a una salida al mar para Bolivia y nunca deslizo la opinión de que el Perú deba cederle territorio al país vecino para que ejerza su soberanía. Dejando en claro, en todo momento, que la decisión no podría depender de su opinión personal, como se aprecia en las frases que no han sido citadas por los congresistas denunciantes como:

- "Pero no lo dije como presidente, lo dije como..."
- "Yo no le estoy diciendo que le voy a dar el mar para Bolivia".
- "No es mi intención".

Esas frases han sido omitidas al momento de proporcionar los medios de prueba. Y en el contexto de la conversación, el Presidente de la República no tiene la intención de que su gobierno le otorgue salida al mar a Bolivia por territorio peruano y mucho menos cederle la soberanía del territorio nacional.

Que otorgarle salida al mar a Bolivia ha sido anteriormente objeto de políticas de otros gobiernos y no fue considerado ningún delito ni infracción constitucional cuando el expresidente ALBERTO FUJIMORI y el expresidente boliviano JAIME PAZ ZAMORA suscribieron el 24 de enero de 1992 el Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa N° 26184, Convenio que otorgó salida al mar a través de una franja de acceso al Océano Pacífico por el periodo de concesión de 99 años. Que la Constitución Política de 1979 también preveía los procedimientos de juicio y antejuicio políticos, pero jamás el Congreso consideró ello una infracción a la Constitución o un delito, por el contrario, aprobó la decisión del gobierno.

Tampoco fue considerado delito o infracción constitucional cuando estando vigente la actual Constitución Política de 1993, el expresidente ALAN GARCÍA y el expresidente boliviano EVO MORALES suscribieron el Protocolo Complementario a los Convenios de Ilo, suscritos entre Bolivia y Perú, el 19 de octubre de 2010. Por el que renovaron el plazo de concesión de 99 años de la salida al mar para Bolivia por territorio peruano para fines turísticos, económicos y comerciales, añadiendo beneficios adicionales para el país vecino. Protocolo que también fue aprobado mediante Resolución Legislativa y no se consideró un delito o una infracción a la Constitución estos actos del gobierno.

11

Que, rechaza los términos planteados en los fundamentos de hecho de la denuncia constitucional por cuanto no se ajustan a la realidad:

- a. El presidente nunca refirió que Bolivia tenga "derecho" al mar.
- b. Tampoco "aseveró que consultaría al pueblo" sobre dicho acceso.

Rechaza las afirmaciones vertidas en la denuncia constitucional sin adjuntar prueba alguna, por cuanto:

- c. No ha incurrido en actitud temeraria en el ejercicio del cargo, por cuanto la entrevista brindada se basó en el hipotético caso planteado por el periodista, quien iba realizando una serie de preguntas concatenadas sobre supuestos hipotéticos.

- d. No ha puesto en riesgo las relaciones exteriores ni la política exterior, puesto que la propia cancillería emitió el Comunicado N° 005-22, en el cual reafirma que: "La política exterior del Perú promueve y defiende los valores e intereses del Estado en el escenario internacional a partir del ejercicio pleno de su soberanía y sobre la base de la seguridad e integridad de su territorio (...) Las condiciones de acceso al mar están previstas en el Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" y los demás Convenios de Ilo sobre las zonas franca y turística (...)".
- e. No ha puesto en riesgo la integridad territorial de la Nación ni ha incurrido en delito de Traición a la Patria, puesto que no ha realizado ningún acto y su sola opinión, según la Constitución, no puede constituir delito.
- f. No ha cometido infracción constitucional alguna, ya que no ha sometido a referéndum nada (artículo 32 de la Constitución), no ha cedido territorio, ya sea suelo, subsuelo, dominio marítimo ni espacio aéreo (artículo 54 de la Constitución), no ha dejado de ser Jefe de Estado ni de personificar a la Nación (artículo 110 de la Constitución) ni tampoco ha dejado de cumplir y hacer cumplir la Constitución y demás normas, dejado de representar al Estado o dejado de dirigir la política exterior ni las relaciones internacionales (incisos 1, 2 y 11 del artículo 118 de la Constitución).

En ningún momento, durante la entrevista o después ha realizado acto en ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones constitucionales para ceder un solo centímetro de territorio peruano de manera temporal o permanente a Bolivia, mucho menos otorgando la soberanía a aquel país sobre el espacio peruano. Es más, no hubo ninguna sesión de consejo de ministros en la que se haya discutido del tema, mucho menos existe un decreto o resolución que regule el tema en cuestión.

Que, no ha practicado ningún acto dirigido a someter a la República o su territorio, en todo o en parte a la dominación extranjera, pues cabe precisar que el verbo rector del tipo penal contemplado en el artículo 325 del Código Penal es "practicar" un acto, lo cual no se ha producido como lo ha mencionado. Y que en la denuncia constitucional no se ha adjuntado prueba alguna de que se haya practicado un solo acto presidencial, sino sólo se hace referencia a una opinión personal del presidente en medio de una entrevista que tuvo como finalidad traer a colación lo que dijo en el pasado antes de postular al cargo. Que, en todo momento, precisó que no tiene voluntad de otorgarle mar a Bolivia.

Que, su opinión, no puede ser considerada como delito, ya que la propia Constitución señala que las opiniones no pueden ser consideradas delito, y resulta inconstitucional que se pretenda criminalizar una opinión de cualquier alto funcionario vía el antejuicio político cuando no ha realizado ningún acto de ejecución del supuesto delito.

II. IMPOSIBILIDAD DE QUE EXISTA EL DELITO DE OPINIÓN:

Que, el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 establece que: "No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión". El inciso 4 del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a: "las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen". Al regular esta libertad, la Constitución no excluye de sus alcances a los altos funcionarios de la República, quienes también gozan de este derecho a expresarse y opinar, aunque deban ser más cautelosos al hacerlo.

La Constitución establece que no hay delitos de opinión, si algunos miembros del Congreso de la República consideran que, al dar una opinión, el presidente ha cometido un delito, serían los congresistas los que estarían incurriendo en una infracción a la Constitución, debido a que se estaría atentando contra el texto expreso, claro y cierto del inciso 3 del artículo 2 que prohíbe considerar delitos las opiniones.

Opinar no es sinónimo de realizar actos de gobierno o ejercer atribuciones o competencias presidenciales. No hay ningún Decreto Supremo o Resolución Suprema ni otra norma expedida por el Presidente de la República mediante la cual haya realizado algún acto destinado a realizar la acción típica, antijurídica y culpable en relación al artículo 325 del Código Penal. Y, en conclusión, el delito de Atentado contra la Integridad Nacional solo se podría realizar mediante actos y no opiniones, según nuestro ordenamiento constitucional y penal.

La STC N° 0905-2001-AA/TC, menciona que, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en este sentido, no pueden ser objetos ni un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser" (STC N° 02976-



2012-PA/TC, fundamento 6 y 7). Significando que la sola opinión personal del Presidente de la República no constituye un acto de gobierno o un acto oficial que vaya a surtir efectos jurídicos, puesto que para ello sería necesario la expedición de alguna resolución o decreto de parte del Poder Ejecutivo, los cuales no existen.

Que, durante las entrevistas periodísticas no se realizan actos de gobierno ni se practican actos del ejercicio de atribuciones o competencias presidenciales; por el contrario, se intercambian opiniones y se ejerce libremente la libertad de expresión para brindar opiniones, los cuales no pueden constituir delito según la propia Constitución.

III. LA PROHIBICIÓN DE VOLVER A INVESTIGAR Y PRETENDER SANCIONAR HECHOS QUE YA FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

El principio constitucional ne bis in idem tiene un contenido constitucional que ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 2050-2002-AA/TC, el cual garantiza: "El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3), de la Constitución (fundamento 18)". y que: "En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de Procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) " (fundamento 19).

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 19 de la STC. N° 2110-2009-HC/TC que: "La sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas (...) no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del ne bis in idem, pues se hace necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar strictu sensu los componentes del ne bis in idem, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto;

b) identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

Que, sobre el *ne bis in idem* en instancia parlamentaria, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 00156-2012-HC/TC que: “En sede parlamentaria el principio *non bis in idem* prohíbe el que un alto funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones por los mismos hechos que ya han sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución. Una nueva investigación, por los mismos hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del Congreso están prohibidas por que las finalidades de la investigación y acusación parlamentaria ya se han cumplido (fiscalización, perfeccionamiento de la legislación, control político, etc.). La apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya han sido materia de investigación y procesamiento en sede política., sólo le está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida”. (Fundamento 63).

A efectos de determinar la existencia de triple identidad, señala que los hechos objeto de la presente denuncia constitucional que daría pie a un juicio y antejuicio político ya fueron objeto de pronunciamiento por el Pleno del Congreso de la República a través del procedimiento de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente que fue sustento de la Moción de Orden del Día N° 2148, la cual incluyó los hechos en el punto 5 de los fundamentos de hecho: “EXPRESAR SU INTENCIÓN DE CONVOCAR A CONSULTA POPULAR PARA DARLE “SALIDA AL MAR” A BOLIVIA.

15

Sustentando que:

1. La denuncia constitucional recae sobre la misma persona, es decir, el Presidente de la República. Por tanto, existe identidad de sujeto, lo que significa que la persona natural a la que se le investiga ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es la misma persona a la que se le sometió al procedimiento de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente ante el Pleno del Congreso de la República.

2. Existe identidad objetiva o identidad de los hechos; es decir, los hechos que sirvieron de fundamento para sustentar la Moción de Orden del Día N° 2148 de vacancia presidencial son los mismos hechos que ahora se encuentran ventilando en la presente denuncia constitucional. Vale decir, los sucesos fácticos que sustentan en ambos supuestos consisten en la opinión brindada por el Presidente de la República durante la entrevista brindada al periodista FERNANDO DEL RINCÓN de la cadena CNN.

3. Finalmente, en relación a la identidad de la causa de persecución. También se presenta en el caso concreto, pues el fundamento del delito imputado al Presidente de la República para sancionarlo políticamente en el Congreso de la República está referido al mismo bien jurídico del Estado y la Defensa Nacional — Atentado contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria — artículo 325 del Código Penal.

Señala que existe una decisión previa del Congreso de la República con calidad de cosa decidida de fecha 28 de marzo de 2022, que fue el resultado de la votación del Pleno, contando con 55 votos a favor, 54 en contra y 19 abstenciones, razón por la cual no se aprobó la vacancia presidencial del suscrito por la causal de incapacidad moral permanente.

16

Bajo esta perspectiva, resulta improcedente tramitar la denuncia constitucional ya que los mismos hechos fueron objeto de pronunciamiento anterior por el Pleno del Congreso, lo que impide que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se pronuncie sobre ellos vía acusación constitucional y que den lugar a posteriores juicios y antejuicios políticos, conforme a lo expresado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

IV. LA FALTA DE CONTEXTO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Refiere que, sólo algunas conductas pueden ser consideradas infracciones constitucionales dependiendo del artículo de la Constitución que se analice, y solo se puede hablar de infracción constitucional cuando un artículo de la Constitución regula una determinada actuación del alto funcionario público o le imponga un deber u obligación o le prohíba realizar un acto determinado.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera) refiere que existe una falta de adecuación constitucional de los procedimientos parlamentarios en relación

a las conductas consideradas como infracción constitucional y las sanciones que se pueden imponer a estas autoridades y altos funcionarios. Y que el Pleno del Tribunal Constitucional exhortó al Congreso a que se respeten los derechos contenidos en los fundamentos 2 al 74 de la sentencia durante la realización de los procedimientos a su cargo, para lo cual debía modificar su Reglamento con rango de ley a efectos de realizar la tipificación correspondiente.

Señala que, para llevar a cabo un juicio político es necesario que “exista una clara tipificación de la conducta (acción y omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), que si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas” (fundamento 13).

Menciona también la STC N° 04968-2014-HC/TC, en la que el Tribunal Constitucional hizo la exhortación al Congreso para que regule el mencionado procedimiento y que, en cuanto a las infracciones constitucionales, éstas sólo pueden ser imputadas ante la subcomisión cuando versen sobre determinados artículos de la Constitución que establezcan un deber o una prohibición a un alto funcionario o que, regulen determinados actos que deben realizar los altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

17

Y que, a efecto de no afectar el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Congreso de la República debe actuar en función a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado la existencia de infracciones constitucionales no tipificadas en la ley pero que se desprenden del propio texto constitucional (STC N° 03593-2006-AA/TC, fundamento 8).

La Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con lo que se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello, es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo

de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.

Que, las infracciones a la Constitución son aquellas que se producen con ocasión de contradecir lo establecido en una norma constitucional o negarse a cumplir un mandato cierto y expreso contenido en dicha norma. Entonces, solo pueden presentarse las infracciones constitucionales respecto aquellas normas de la Constitución que desarrollan una conducta propia que debe realizar un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o cuando este funcionario omite realizar una conducta que el propio texto constitucional le impone en el ejercicio de sus funciones.

No es posible jurídicamente que se configure una infracción constitucional cuando un artículo de la Constitución no impone un mandato concreto o no prohíbe una determinada conducta a realizar por parte de un alto funcionario público, pues éste quedaría sujeto a la interpretación subjetiva del Congreso, dentro de la coyuntura política -el establecimiento de disposiciones sancionatorias- tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria” (STC N° 03167-2010-AA, FUNDAMENTO 10).

18

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado: “la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (STC N° 0006-2003-AI/TC).

Que, la arbitrariedad se encuentra proscrita, debido a que: “Al reconocerse en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece



como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo" (STC. N° 0090-2004-AA/TC).

Que, las infracciones constitucionales imputadas en la denuncia constitucional tienen un contenido general que no impone un deber ni una prohibición cierta, clara y expresa, tampoco regulan su actuación bajo determinados supuestos. Que las infracciones constitucionales no pueden atribuirse al alto funcionario en virtud del supuesto incumplimiento o inobservancia de cualquier artículo de la Constitución sino, exclusivamente, de aquellos que tienen un contenido cierto y expreso, a ser mandatorio o prohibitivo.

Los denunciantes no han desarrollado fáctica y jurídicamente las infracciones constitucionales imputadas, solo se han limitado a señalar que no es posible que se desdoble la persona de PEDRO CASTILLO y el Presidente de la República. Asimismo, la referencia a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya resulta impertinente, pues ella se refiere a declaraciones vinculantes de otra naturaleza.

19

No se precisa por qué se infringe el artículo 118 inciso 11, si ese no regula la forma en cómo se realiza dicha atribución como para deducir que la imputación de la infracción constitucional es acertada. En cuanto a la violación de los tratados, ello se configuraría cuando un Estado no cumple con lo acordado, lo cual no ha sido el caso en cuestión. Y, finalmente, sobre la supuesta inconstitucional consulta popular, debemos señalar que el Presidente de la República no ha sometido a referéndum la salida al mar para Bolivia ni tampoco está en sus planes de gobierno.

Reitera que se hace referencia a medios probatorios anexados en la denuncia constitucional consistentes en notas periodísticas, pero ellas no han sido trasladadas al denunciado.

1.3.2 MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

1. La transcripción notarial de la entrevista brindada por el demandante a la cadena CNN.
2. La Resolución Legislativa N° 26184 que aprueba Convenios e Instrumentos Internacionales suscritos entre los gobiernos de Perú y Bolivia.
3. El Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú.
4. El Comunicado 005-22 de la Cancillería del Perú.
5. La Moción de Orden del Día N° 2148.
6. La copia del DNI del Presidente de la República.

1.4 DEL ACTO DE DELEGACIÓN

Con Oficio N° 0178-2021-2022, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales remite copias de lo actuado en la DC 219, para la emisión del Informe de determinación de hechos, la evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios necesarios, conforme el literal d.2, del inciso d), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

20

1.5 INFORME DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y PERTINENCIA DE PRUEBAS Y/O INDICIOS Y LA RECOMENDACIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Con Oficio N° 908-2022-WSP-CR, de fecha 23 de mayo de 2022, se remitió el Informe de Determinación de Hechos, Pertinencia de Pruebas y Recomendaciones de la DC 219, que determina los siguientes hechos:

1. Determinar si el denunciado José Pedro Castillo Terrones, en ejercicio de la función de Presidente de la República, en la entrevista concedida al periodista Fernando Del Rincón, de la cadena CNN en español y transmitida a nivel nacional e internacional en fecha 24 y 25 de enero del 2022, efectuó declaraciones que constituirían infracción constitucional, en contravención de los artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú.



2. Determinar si el denunciado José Pedro Castillo Terrones, en ejercicio de la función de Presidente de la República, en la entrevista periodística concedida al periodista Fernando Del Rincón de la cadena CNN en español y transmitida a nivel nacional e internacional en fecha 24 y 25 de enero de 2022, efectuó declaraciones que pondrían en riesgo la integridad territorial de la nación; y si ese accionar se subsume o tipifica el delito de Traición a la Patria, en condición de autor en agravio del Estado.

Se precisaron los medios probatorios e indicios pertinentes:

DE LOS DENUNCIANTES:

1. Entrevista periodística al Presidente de la República efectuada por Fernando del Rincón de la cadena CNN en Español.

<https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Entrevista+a+pedro+castillo+cn+n+youtube&sa=X&ved=2ahUKEwis1ZDY2tn1AhWmlbkGHW1aAAFQ1QJ6BAgLEA&biw=1264&bih=721&dpr=1>

2. Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia saluda predisposición de Pedro Castillo para salida al mar para Bolivia.

<https://gestion.pe/peru/politica/freddy-mamani-laura-presidente-de-la-camara-de-diputados-de-bolivia-saluda-predisposicion-de-pedro-castillo-para-consultar-salida-al-mar-nndc-noticia/>

3. Proyecto Runa Sur sobre secesión de regiones del sur del Perú.

<https://www.youtube.com/watch?v=1UgeodIBzNY>

4. Evo Morales declarado persona no grata por Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú.

<https://gestion.pe/peru/politica/evo-morales-es-declarada-persona-no-grata-por-comision-de-relaciones-exteriores-del-congreso-nndc-noticia/>

DEL DENUNCIADO:

5. Acta de Presencia, (NOTARIO CESAR HUMBERTO BAZÁN NAVEDA) de fecha 09 de marzo de 2022, en el que se toma información de la página web <https://www.youtube.com/> dirección en la cual se colocó el nombre “PEDRO CASTILLO EVITA CONDENAR A LOS REGÍMENES DE VENEZUELA NICARAGUA Y CUBA” con el acceso al siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=V25yLvenJ48&t=254s&abcannel=CNNeEnEspa%C3%B1o1> duración de 22:25. (folios 48 en la carpeta de delegación).
6. Transcripción notarial de la entrevista brindada a la cadena CNN (Anexo I de los descargos de denuncia en 3 folios, denominado Mar Para Bolivia.
7. Copia de la Resolución Legislativa N° 26184 que aprueba Convenios e Instrumentos Internacionales Suscritos entre los Gobiernos de Perú y Bolivia.
8. Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú.
9. Copia del Comunicado 005-22 de la Cancillería del Perú.
10. Copia de la Moción de Orden de Día N° 2148.

RECOMENDACIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

22

Documentales:

11. Requerir el Informe de Inteligencia propalado por el programa periodístico Panorama, en el que, en mayo de 2018, José Pedro Castillo habría reivindicado en la Paz, la salida al mar para Bolivia para lo cual se le debe solicitar al referido programa periodístico, la información indicada en la Denuncia Constitucional 219.
12. La transcripción completa de la entrevista periodística al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, efectuada por Fernando del Rincón de la cadena CNN en español, la misma que se debe realizar con las formalidades legales del caso.
13. La transcripción completa de la declaración del Sr. Fredy Mamani Laura, Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia cuando saluda la predisposición del Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones para salida al mar para Bolivia.

Declaraciones:

14. Citar al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones para que ejerza su derecho de defensa, con los descargos respectivos, en relación a la Denuncia Constitucional N° 219; a la cual podrá asistir en compañía de su abogado defensor, salvo precise no requerirlo, para lo que se debe notificar con las formalidades legales del caso.
15. Citar al periodista Luis Fernando López Del Rincón para que rinda su declaración, a fin de precisar las circunstancias y el contexto en el que el Presidente de la República habría efectuado sus declaraciones materia de la denuncia constitucional, para lo cual se debe notificar con las formalidades legales del caso.
16. Citar a los denunciados ciudadanos Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo Gonzáles Del Valle y los parlamentarios Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi y otros que hicieron suyas la presente denuncia constitucional, para que rindan sus declaraciones a fin de precisar las circunstancias y el contexto en que el Presidente de la República habría cometido infracción constitucional de los artículos 32 , 54 , 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú, y la probable comisión del delito de Traición a la Patria - Atentado contra la Integridad Nacional- tipificado en el artículo 325 del Código Penal, debiendo notificarse a cada uno de los mencionados ciudadanos y congresistas con las formalidades legales del caso.

1.6 LA AUDIENCIA

Con fecha 27 de mayo de 2022, en la Décimo Séptimo (17) Sesión Ordinaria Virtual, se dio inicio a la audiencia virtual de la presente denuncia constitucional, la misma que concluyó en fecha lunes 01 de agosto de 2022, en cumplimiento del procedimiento establecido en el inciso d.4) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

1.6.1 Desarrollo de la Audiencia.

Con el quorum reglamentario se dio inicio a la sesión con la presencia de los denunciantes Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi y el representante del denunciado abogado defensor, el señor José Félix Palomino Manchego.

Se dio lectura al Informe de Determinación de hechos, pertinencia de pruebas y recomendación para la actuación de otros medios probatorios.

Concluida la sustentación del Informe, la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, otorgó la palabra a la denunciante Congresista **Norma Martina Yarrow Lumbreras**, quien sustentó su denuncia básicamente en lo siguiente:

En principio solicito la visualización de un video en el que se observa la entrevista al Presidente de la República, José Pedro Castillo en la entrevista de la cadena CNN en español, y el Presidente responde a las preguntas del periodista Luis Fernando López del Rincón, en el sentido siguiente:

“Presidente... allá en Bolivia usted dijo en un foro que estaba participando, dijo: "Mar para Bolivia".

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, señor José Pedro Castillo Terrones. - Claro, lo dije en ese evento.

EI PERIODISTA DE CNN EN ESPAÑOL, señor Luis Fernando López del Rincón. - Usted sabe que eso lo ven los peruanos como una Traición a la Patria.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, señor José Pedro Castillo Terrones. - Pero ahora nos pondremos de acuerdo. Le consultaremos al pueblo y para eso se necesita que el pueblo se manifieste”

Refiere que la Denuncia Constitucional 219 se basa en las declaraciones expresadas por el Presidente de la República, sobre su intención de someter a Referéndum el otorgar mar a Bolivia, lo que constituye una infracción constitucional y presunto delito de Traición a la Patria.

Refiere lo siguiente:

Que, el 01 de febrero de 2022, los ciudadanos Fernán Altuve-Febres, Ángel Delgado Silva, Lourdes Flores Nano, Hugo Guerra Arteaga, Francisco Tudela y César Vignolo González del Valle, presentaron una denuncia constitucional en contra del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, por presunta infracción constitucional a los artículos 32, 54, 110 y 118, incisos 1), 2) y 11) de la Constitución Política del Perú y por la probable comisión del delito de Traición a la Patria, atentando contra la Integridad Nacional tipificado en el artículo 325 del Código Penal.

Que, con fecha 23 de mayo de 2022, presentaron un escrito donde precisan los hechos que deben ser objeto de una investigación y remiten medios probatorios fundamentales para el mejor esclarecimiento de la denuncia constitucional.

Expresa que la denuncia constitucional tiene su origen en la entrevista de los días 24 y 25 de enero del año en curso que se transmitió a nivel nacional e internacional por la Cadena CNN en español.

25

Que, durante la entrevista el periodista le recordó una frase que mencionó el mandatario, en un evento realizado en la ciudad de La Paz, donde manifiesta: Mar para Bolivia. Preguntándole sobre su posición sobre otorgar una salida al mar al hermano país de Bolivia, donde el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, dijo textualmente: No lo dije como Presidente, ahora consultaremos al pueblo.

Que, el Presidente José Pedro Castillo Terrones se refirió a la aspiración del mar de los bolivianos como un derecho y aseveró que consultaría al pueblo sobre el acceso al mar para Bolivia y como precedente se tiene que en mayo de 2018, José Pedro Castillo Terrones como dirigente político manifestó en un evento realizado en La Paz, la salida al mar para Bolivia, que hemos visto también en el video donde estuvo presente el expresidente, el señor Evo Morales, asiduo visitante al Perú, declarado persona no grata por la Comisión de Relaciones Exteriores, impulsador de RUNASUR, que quiso llevar a cargo este evento en nuestra Ciudad Imperial del Cusco.

Que, el presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Freddy Mamani Laura, dio por válida la propuesta en un supuesto Referéndum tal como lo demuestra en su publicación vía Twitter que fue conocida a nivel nacional e internacional, indicando que saludaban la predisposición del hermano Pedro Castillo para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para Bolivia.

Que, sin ningún fundamento planteó un Referéndum que abriría la posibilidad de ceder un acceso soberano de nuestro mar territorial, algo intolerable, inaceptable e inconstitucional.

Que, las declaraciones del señor Presidente de la República, habrían vulnerado lo dispuesto en los artículos constitucionales, artículo 118 de la Constitución, numeral 1), 2) y 11).

Que, el artículo 54 de la Constitución, señala: El territorio es inalienable e inviolable. Lo cual es un atentado contra la unidad e integridad territorial de la Nación, además de violar el principio de los tratados internacionales que los límites con el país altiplánico fueron definidos en cuatro tratados.

Que, el artículo 32 de la Constitución establece: No pueden someterse a Referéndum los tratados internacionales, en vigor.

Y, el Artículo 110 de la Constitución señala: El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a una Nación. Lo dicho por un Jefe de Estado que personifica a una Nación.

Señala también que, lo dicho por el Presidente de la República advierte la presunta comisión del delito de Traición a la Patria, contemplado en el artículo 325 del Código Penal, lo cual es un acto indigno que atenta contra nuestra soberanía.

A continuación, se cedió el uso de palabra al denunciante, Congresista José Ernesto Cueto Aservi, para que sustente su denuncia, quién lo realizó sobre la base de los siguientes términos:

El señor Pedro Castillo Terrones, en enero del año en curso, le dijo al periodista Fernando del Rincón en CNN, que sometería a consulta popular la cesión de Soberanía Marítima a

Bolivia. No es la primera vez que manifestó este tipo de intenciones, tenía una reunión en mayo de 2018 en Bolivia en el cual el señor Pedro Castillo junto con el señor Edgard Tello, gritando a viva voz y con puño en alto: Mar para Bolivia. Obviamente se refieren al mar peruano.

El Presidente parece también haber olvidado que, al asumir el mandato, personifica a la Nación de acuerdo al artículo 110 de la Constitución. Y parece también olvidarse o ignorar que el artículo 118 de la Constitución lo obliga en su primer numeral, a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales

El Presidente parece haber olvidado también que en la medida que personifica a la Nación, cualquier cosa que diga va a tener repercusiones en todo nivel. Esto es tanto interno como externo en los ámbitos sociales, político, económico e internacional, en la medida que la propia Carta Magna especifica en el numeral 11) del artículo 118, que es el presidente quien dirige la política exterior y las relaciones internacionales.

Estar dispuesto a someter a Consulta Popular la posibilidad de dar una salida al mar de Bolivia, esto configura un grave atentado contra la seguridad y soberanía del país

27

Tan grave es una manifestación como la hecha ya como Presidente, que, por mencionar solamente al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Freddy Mamani Laura, éste habría señalado: Saludamos la predisposición del hermano Pedro Castillo para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para Bolivia. Sin duda, muestra su espíritu democrático y voluntad de fortalecer la hermandad entre los pueblos

Recordemos que el señor Cerrón, presidente del partido por el cual el señor Castillo llegó al Gobierno, también ha manifestado esa misma posición tanto en el 2015 en el Encuentro Interplanetario de Descolonización, Despatriarcalización y toda forma de Discriminación en La Paz, Bolivia, como también hace poco, el 21 de abril de este año, a través de su cuenta personal en Twitter donde dijo: Mar para Bolivia, solo con el socialismo y la Patria grande.

Todo lo cual nos demuestra que las declaraciones del señor Castillo no han sido un error o un acto involuntario o un desliz.

Es todo un plan predeterminado que tienen tanto él como las personas que lo rodean, para entregar la soberanía de nuestro país a intereses extranjeros. Y esto también está relacionado con la creación del RUNASUR como un Foro Alternativo a RUNASUR con representantes de Bolivia, Venezuela, Ecuador, Perú y Argentina, basada en la Plataforma Ideológica del Socialismo del Siglo XXI, fundada por Hugo Chávez y Fidel Castro para buscar relanzar un movimiento regional, radical, pro indigenista, neopopulista, autoritario y mesiánico; mezclado con marxismo de corte secesionista, propugnando la fundación de una -en mi opinión- inviable Nación Aymara, que aglutina más de tres millones de personas que habitan en la Meseta Andina del Lago Titicaca, desde hace tiempo precolombinos, extendiéndose entre el noreste de Argentina, el occidente de Bolivia y el norte grande de Chile y el sureste del Perú.

Este plan buscaría darle un engarce político e ideológico a un grupo poblacional dotado de una fuerte cohesión étnica que se sustenta en el uso de una lengua y organización social propia.

28

Esto explicaría el intenso proselitismo político transfronterizo impulsado por el señor Evo Morales en la Macro Región Sur Peruana con mayor déficit en el año 2011.

Según el sustento pragmático e ideológico, el RUNASUR, un invento más -valga la redundancia- del más y de los estrategas cubanos, se puede apreciar una corriente secesionista bajo el concepto plurinacional en versión marxista, indigenista, planteando una sui géneris, doctrina divisionista de asimetría constitucional entre las comunidades étnicas dentro de un estado.

Se pretende cancelar el concepto unitario y propone derechos constitucionales distintos según la etnia a la que se pertenezca, privilegiando a los que consideran etnias oprimidas llámese indígenas, frente a los dominantes llámese blancos y/o costeños, mellando así el concepto de Nación, establecido por todas las constituciones peruanas, incluyendo la actual de 1993.

Es importante recordar que, teniendo a Cochabamba, la segunda mayor región cocalera boliviana como sede, Evo Morales convocó con aparente anuencia del Gobierno del señor Pedro Castillo, al Segundo Encuentro de los Pueblos de Abya Yala en el Cusco, el 21 de diciembre del año pasado.

Según información de inteligencia, múltiples organizaciones y dirigentes radicales peruanos mantienen coordinaciones con sus similares bolivianos vinculados a Evo Morales, comprendiendo las siguientes regiones Cusco, Puno, Arequipa, El Valle del Río Apurímac y Ene, llamado Vraem. Dentro de las organizaciones y dirigentes afines a Morales, podemos mencionar algunos, como el movimiento Etnocacerista; Amistad Perú-Boliviana Juana Azurduy de Padilla; Julián Pérez Mallqui, conocido como "Cheldo" que es uno de los hombres fuertes detrás de los gremios cocaleros del Vraem y es considerado uno de los dirigentes más radicales de la zona.

Según información de Inteligencia, múltiples organizaciones y dirigentes radicales veamos, el presidente ejecutivo de Devida, Ricardo Soberón, anunció en febrero de este año, Llochegua, Ayacucho que el gobierno no erradicará la hoja de coca en el Vraem, en lugar de ello, va a esperar que los cocaleros realicen la auto erradicación de sus cultivos.

29

También, es importante mencionar que en la actualidad existen por lo menos cuatro proyectos de ley promovidos por parlamentarios del partido de gobierno que pretenden legalizar la hoja de coca en el Perú, y a ello le sumamos las desafortunadas declaraciones del Ministro de Defensa, en abril de este año, que señaló y "Como objetivo de este gobierno se ha trazado de que antes del 2026 este valle, el Vraem, deje de ser zona de emergencia y se está trabajando intensamente para que estas 40 bases contrasubversivas, que tenemos allá, se conviertan en 40 centros de producción.

Posteriormente se concedió el uso de la palabra al abogado acreditado por el denunciado abogado José Palomino Manchego, quien sustentó su descargo entre otros, en los siguientes argumentos:

Que, el Presidente de la República no ha infringido la Constitución y no ha cometido Traición a la Patria, que se deben de ver las imputaciones de manera imparcial.

Que, sus medios probatorios son la transcripción notarial de la entrevista brindada por el Presidente de la República, José Pedro Castillo al periodista de la cadena CNN; la Resolución Legislativa N° 26184, que aprobó convenios e instrumentos internacionales suscritos entre el gobierno de Perú y Bolivia; el Protocolo complementario y ampliación a los Convenios suscritos entre Bolivia y el Perú; el Comunicado 005-2022 de la Cancillería de la República; y la Moción de Orden del Día N° 2148.

Que, no hay delito de opinión, amparado en el artículo segundo, inciso tercero, de la Constitución Política de 1993. Que, en el proceso de vacancia presidencial, uno de los 20 puntos era el de traición a la patria y se está volviendo a investigar y pretender sancionar por hechos que ya fueron objeto de conocimiento del Congreso de la República en el tema de la vacancia presidencial, lo que está amparado en el ne bis in idem.

Que, el tercer medio de descargo está relacionado a la falta del contexto de la denuncia constitucional. Porque se está empleando como si fuera cualquier concepto categorial la infracción a la Constitución.

30

Que, el Presidente de la República no ha infringido el artículo 32, el artículo 54, el artículo 110, el artículo 118 inciso 1, 2 y 11; ello se sustenta en el caso Tineo Cabrera, resuelto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00156-2012, habeas corpus en donde se advirtió que hay una falta de adecuación constitucional en los procedimientos parlamentarios en relación a las conductas consideradas como infracción constitucional y a las sanciones que se puede imponer desde el punto de vista a las autoridades y altos funcionarios de la República.

Señala que, no hay un desdoblamiento entre la persona y el funcionario, como lo sostienen los juristas que han ingresado la denuncia constitucional, que no hay extralimitación de la función de Dirección de Relaciones Internacionales, Derecho Internacional y Derecho Diplomático. Que, no hay atentado contra la integración territorial de la Nación. No hay violación del Principio de la Sacralidad de los Tratados (*pacta sunt servanda*).

Que, no hay una convocatoria a consulta popular.

Que, no hay una afectación a las relaciones internacionales por ende no hay infracción a la Constitución y no hay desde luego Traición a la Patria.

Que, la infracción constitucional para existir y ser demandada primeramente debe estar tipificada, fijándose las pautas de las faltas cometidas, definiendo cuáles son las gravedades y, por supuesto también los procedimientos, y de esa forma interpretar el punto de perfección una denuncia constitucional.

Finalmente, invoca a la tolerancia política y no ver estos temas con pasiones sino de manera imparcial para seguir manteniendo la gobernabilidad, y se reafirme la seguridad jurídica.

Concluye pidiendo que se archive lo de la materia oportunamente.

Finalmente, después de haberse escuchado a las partes, la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales suspendió la audiencia para ser continuada en la fecha que se convoque oportunamente.

31

El viernes 3 de junio de 2022, con el quorum reglamentario se dio inicio a la 18 Sesión Ordinaria Virtual y con la presencia de los denunciantes y el representante del denunciado se llevó a cabo la audiencia para visualizar los videos de la entrevista del periodista de la Cadena CNN en Español, Fernando del Rincón, al señor Presidente Constitucional de la República, José Pedro Castillo Terrones, la misma que pasamos a transcribir en lo que corresponde:

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. - Usted fue a Bolivia ¿no?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. - Sí, como acabo de estar en Colombia.

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Es cierto que allá en Bolivia usted dijo en el foro en que estaba participando dijo “Mar para Bolivia” y esta es la pregunta, vamos a entrar en aguas profundas cuando regresemos, Presidente Castillo,

Presidente del Perú sobre eso “Mar para Bolivia” lo decía cuando candidato, recuérdelo, pero que dice ahora como Presidente “Mar para Bolivia” ¿se mantiene, ¿lo sostiene?

Al regreso

[...]

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Gracias por sus comentarios.*

[...]

Sigamos con la entrevista.

Es cierto que allá en Bolivia usted dijo en un foro en que estaba participando dijo “Mar para Bolivia”

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *En un evento, ni siquiera me pasó por la cabeza el ser candidato.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Lo dijo.*

32

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero es su clamor de Bolivia.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *No, no. Un momento.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero dígame usted a un boliviano.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *¿Lo dijo?*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Claro, lo dije en ese evento.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Usted sabe que eso lo ven los peruanos como una traición a la patria.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Por qué lo tendría que ser.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Porque está cediendo territorio nacional.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero no lo dije como Presidente, lo dije como ...*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Pero esa es su idea.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Cómo candidato*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Pero ya cambio.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Ahora nos pondremos de acuerdo, consultaremos al pueblo para eso se necesita que el pueblo se manifieste.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *O sea, es cierto. ¿Usted tiene la posibilidad de que Bolivia [...] acceso al mar.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *¿Dígame usted, [...] Fernando. No, no, escúcheme. Yo tengo que gobernar.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Okey.
¿Le va a preguntar [...] pueblo ¿le va a preguntar a los peruanos?*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo

Terrones. – Sí, sí.

Si el peruano está de acuerdo ¿Qué pasaría?

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Y ¿si dependería solo de usted?*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo

Terrones. – *Dígame, si los peruanos están de acuerdo.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *No, si los peruanos están de acuerdo, están de acuerdo.*

Pero si dependiera solo de usted.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo

Terrones. – *No, pero sí yo me debo al pueblo. Jamás haría cosas que el pueblo no quiera.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Por eso, usted es de la idea de que Bolivia debe de tener acceso al mar.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo

Terrones. – *Es que no es de mí.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Sí [...] acaba de decir [...] en el foro.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo

Terrones. – *[...] necesidades de mi pueblo, yo estoy respondiendo. [...] con las preguntas que me hace es solamente de Fernando Rincón. (7)*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *No. Soy periodista.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Por eso, pero el periodista trae o trasladan la necesidad del pueblo. Y en ese marco, yo tengo que responder a mi pueblo, ¿entiende?*

Entonces...

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Y a título personal, como presidente su ideología es importante. Su ideología y su idea es que Bolivia debe tener derecho a tener un acceso al mar, pues es su opinión.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero ese es su derecho. Nosotros haremos, haremos lo que los pueblos reclaman, lo que los pueblos necesitan, porque los pueblos quieren.*

El problema que hemos visto, sabe qué mi estimado Fernando, es hoy, muchas veces históricamente hemos estado metidos en el tema de frontera.

Si usted es boliviano, y usted mexicano, y yo soy peruano no tenemos nada que ver, pero acá hay un límite. Seamos, somos de carne y hueso, tenemos las mismas necesidades.

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Entonces quiere abrir las fronteras.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero yo quiero, no solamente hay que abrir las fronteras, hay que vivir en las fronteras. Al lado de las fronteras hay grandes necesidades.*

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Sí, claro, por su puesto.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Hay grandes necesidades, entonces y ¿por qué?, ¿por qué poner una barrera?, porque ...*

EL PERIODISTA DE CNN, Luis Fernando López del Rincón. – *Lo que acaba de decir presidente, perdone, es que no dejo de pensar, lo que va a ser una bomba aquí en Perú.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – ¿por qué?

EL PERIODISTA DE CNN, Luis Fernando López del Rincón. – Porque piensa el presidente Castillo que Bolivia tendrá acceso al mar.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Yo no lo estoy diciendo que le voy a dar el mar para Bolivia...

EL PERIODISTA DE CNN, Luis Fernando López del Rincón. – Pero ya saben que esa es su intención.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – No es mi intención. La intención es hacer que el Perú igual. Nosotros cuando hemos ido a Bolivia, teníamos que, había la propuesta de traer gas de Bolivia para el sur del país, dígame, ¿está en contra del país?, ¿lo vería mal el país?
Hay un lago Titicaca que está agonizando, vamos a salvarlo. A ver, dígame, ¿eso es malo para Bolivia y para Perú?

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – No, no, no. Todo eso está bien todo está bien, pero, o sea, el tema nacionalista es donde creo que le va a reventar la bomba. Yo no le voy a decir cuál es la reacción, no, pero finalmente tendrá la reacción...

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Claro. Mañana.

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – ¿Mañana lo va a ver?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Escúcheme, mañana. Hoy a la una de la mañana yo sé que pone sus títulos

en los periódicos, mañana van a salir, seguro “no, Pedro está entregando el mar para Bolivia”.

EL PERIODISTA DE CNN, Luis Fernando López del Rincón. – *Seguramente lo habrá hecho.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Y eso a mí me tiene sin cuidado, porque yo he venido a hacer la voluntad del pueblo peruano.*

Seguidamente, la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, señaló que se continuaría con el último video que era el reportaje del Programa Panorama, el mismo que contiene un resumen del video antes transcrito, y otros aspectos, por lo que se hace innecesario continuar con su transcripción.

A continuación, la Presidenta refirió que finalizó los dos videos y que se pasaría a la lectura del twitter del Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, señor Fredy Mamani Laura, el 26 de enero del 2022, con motivo de la salida al mar para Bolivia, el mismo que se procede a transcribir.

37

EL SECRETARIO TÉCNICO. - *fredymamani Laura@profefredym*

Saludamos le predisposición del hermano @pedrocastillot, para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para hashtag Bolivia, sin duda muestra su espíritu democrático y voluntad de fortalecer la hermandad entre los pueblos, pedro Castillo dice que hará consulta a los peruanos para decidir sobre acceso al mar para Bolivia. 10 con 24 am. JAN 26,2022196RETLISHAREREREAD 573REPLIES.

Una vez concluida la audiencia, la Presidenta de la SCAC agradeció a los intervinientes y dirigiéndose a los congresistas, denunciante, denunciado y abogado, dio por concluida la Audiencia de Denuncia Constitucional 219, indicando que pueden abandonar la sesión en ese momento y agradeciéndoles por su participación.

Se indica el link de la audiencia:

<https://www.facebook.com/comisionesdelcongresoperu/videos/546106943839772/>

En fecha 01 de agosto de 2022, con el quorum reglamentario se dio inicio a la 18 Sesión Extraordinaria Virtual de la DC 219, contando con la presencia de los testigos, Fernán Altuve-Febres, Ángel Delgado Silva, Lourdes Flores Nano, Hugo Guerra Arteaga, Francisco Tudela y César Vignolo González del Valle, quienes sustentaron sus posturas básicamente sobre el contenido de la denuncia, y respondieron a las interrogantes planteadas por los Congresistas.

De igual forma, se dio uso de la palabra al abogado del investigado, quien manifestó que el sustento de su defensa ya lo había planteado y que se ratificaba en la misma, concluyendo que no se habría configurado ninguna infracción constitucional o cometido el delito de Traición a la Patria.

Al concluir la audiencia, la Presidenta de la SCAC agradeció a los intervinientes y dirigiéndose a los congresistas, denunciantes, denunciado y abogado, dio por concluida la Audiencia de la DC 219, indicando que pueden abandonar la sesión en ese momento y agradeciéndoles por su participación.

38

Con lo que se dio por culminada la audiencia, en el presente caso.

Se adjunta el link de la audiencia:

<https://fb.watch/eDzINYBPsp/>

1.6.2 Delegación para la elaboración del Informe Final.

En la 18 Sesión Extraordinaria Virtual, la presidenta señala que, antes de levantar la Audiencia, de conformidad con el literal d.5 del artículo 89 del Reglamento del Congreso, señala que el Congresista Wilson Soto Palacios, tiene cinco días hábiles para presentar el informe final.

II. DECURSO PROCESAL

La denuncia constitucional se ha tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 89 de Reglamento del Congreso de la República:

1. El 08 de noviembre de 2021, se instala la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022 (Periodo Parlamentario 2021-2026).
2. La denuncia constitucional, fue presentada con fecha 01 de febrero de 2022 en Mesa de Partes del Congreso de la República, siendo registrada bajo el N° 219/2021-2026, y la misma fuera decretada a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, correspondiente al Periodo Parlamentario 2021-2026.
3. El 24 de febrero de 2022, con Oficio N° 471-2021-2026-NYL/CR, la Congresista Norma Yarrow Lumbreras, comunica a la Presidenta del Congreso de la República, hacer propia, la DC 219/2021-2026, contra el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones. El mismo que con Decreto de fecha 24 de febrero de 2022, se resuelve considerar a la referida Congresista como adherente de la Denuncia Constitucional 219/2021-2026.
4. El 24 de febrero de 2022, con Oficio N° 223-2021-2026 JCA-CR, el Congresista José Ernesto Cueto Aservi, solicita la adhesión y hacer suya en todos sus extremos la DC 219/2021-2026, contra el Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones. El mismo que con Decreto de fecha 24 de febrero de 2022, resuelve considerar al referido congresista como adherente de la Denuncia Constitucional 219/2021-2026.
1. El 28 de febrero de 2022 la Subcomisión de Acusaciones Constituciones emite Informe de Calificación, declarando procedente la denuncia constitucional y solicita a la Comisión Permanente del Congreso de la República, la asignación del plazo de Reglamento para realizar la investigación correspondiente.
2. El 4 de marzo de 2022 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales emite la Corrección Material del Informe de Calificación de la DC N° 219.
3. La Comisión Permanente en la sesión de fecha 13 de abril de 2022, aprueba conceder el plazo de 15 días hábiles, a fin de realizar la investigación y emitir el informe correspondiente.
4. El 29 de abril de 2022 en la 15 Sesión Ordinaria Virtual de la Subcomisión, se designa al informante como delegado de la Denuncia Constitucional 219.
5. El 05 de mayo de 2022, con Oficio N° 0158-2021-2022-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, remite a este Despacho Congresal copias de lo actuado en la

Denuncia Constitucional 219, para la emisión del Informe conforme a lo normado por el literal d.2, del inciso d), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

6. El 06 de mayo de 2022, se devuelve el Oficio N° 0158-2021-2022-SCAC-CP-CR., a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por existir reconsideraciones a los actuados del 29 de abril de 2022 y los mismos que se encontraban pendientes de resolver.
7. El 13 de mayo de 2022 en la 16 Sesión Ordinaria Virtual de la Subcomisión, se resuelven las reconsideraciones, ratificándose la delegación de la Denuncia Constitucional 219 a mi Despacho.
8. El 16 de mayo de 2022, con Oficio N° 0178-2021-2022-SCAC-CP-CR., la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, devuelve al congresista delegado copias de los actuados en la DC 219, para la emisión del Informe conforme a lo normado por el literal d.2, del inciso d), del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.
9. El 23 de mayo de 2022, con Oficio N° 908-2022-WSP-CR., se remite a la Presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, el Informe de determinación de hechos, pertinencia de pruebas y recomendaciones.
10. El viernes 27 de mayo de 2022, en la 17 Sesión Ordinaria Virtual de la Subcomisión, el delegado de la DC 219, expuso el Informe de determinación de hechos y pertinencia de pruebas.
11. El viernes 3 de junio de 2022, siendo las 11:39 horas, se da inicio a la continuación de la audiencia de la DC 219, con presencia de las partes.
12. El lunes 01 de agosto de 2022, se continua con la audiencia de la DC 219, contando con presencia de los Congresista integrantes, denunciantes, abogado del Presidente de la República, los testigos, y finalmente se da por concluida la etapa de audiencia.

III. MARCO NORMATIVO

En este extremo se expondrán todos los dispositivos legales, jurisprudencia y doctrina, vinculados a la figura de la acusación constitucional, que establecen requisitos y procedimientos especiales para materializar la figura del antejuicio y/o juicio político, que permite la investigación y procesamiento de los altos funcionarios públicos por las infracciones constitucionales y/o delitos que se les atribuyen.

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Infracción Constitucional

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

41

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁶

Infracción

Del lat. Infratio, -onis ´rotura´.

1. *F. Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.*

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3593-2006-AA/TC⁷, en los fundamentos 8, 9 y 10, define el concepto de infracción constitucional:

⁶ Definición de la Real Academia de la lengua española. <https://dle.rae.es/infracci%C3%B3n>

⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

8. *Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones Constitucionales. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción – en caso de su incumplimiento – por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.*

Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar –en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución- un juicio político por infracción constitucional. ...”.

[...].

9. *En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99. ° de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto la tarea del Congreso de la REPÚBLICA consiste en determinar, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99. ° y 100. ° de la Constitución, sino también por el artículo 102. ° inciso 2. ° de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política. Por tanto, así como en el caso de un delito el juez penal debe hacer una tarea de subsunción de los hechos en el tipo penal establecido en la ley, en el caso del juicio político el Congreso de la República tiene la tarea de encuadrar los hechos y establecer su relación directa con la norma constitucional pertinente, a fin de configurar la infracción constitucional, según el caso.*

10. *En el mismo sentido, cabe señalar que la propia Constitución es la que prevé expresamente las sanciones que pueden imponer el Congreso de la República por infracción de la Constitución, pudiendo suspender, inhabilitar y destituir a los funcionarios*

comprendidos en el artículo 99° de la Constitución. Pero la propia Norma Fundamental ha previsto ciertos parámetros para la imposición de las sanciones. En efecto, por ejemplo, la inhabilitación solo tendrá una duración máxima de diez años. Es claro que bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo a la gravedad, circunstancias y otros factores, el Congreso de la República determinara la sanción a imponer y de ser el caso la duración de la suspensión o inhabilitación. Por tanto, el Tribunal Constitucional no encuentra violación al principio de legalidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2003-AI/TC⁸, Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por 65 congresistas contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, establece en el numeral 2. (El juicio político) sobre la prerrogativa parlamentaria de llevar adelante el juicio político por infracción constitucional.

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no solo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en el artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las “faltas políticas” cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de “retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro. (Broussard Paulo. O impeachment. Editora Saravia. 2da. Ed, 1992. P. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que “se lo denomina juicio “político” [...] porque no es un juicio penal;

⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”. (Manual de Derecho Constitucional argentino. Ediar., 1986. P.612).

20. *Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.*

21. *De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas.*

El especialista en derecho parlamentario Delgado Guembes, en su obra Manual del Parlamento expresa:

“¿Qué es la acusación constitucional? Es un proceso parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario, al que se lo denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función desempeñada, o la infracción constitucional en que hubiera incurrido durante el desempeño de uno de los cargos que se enuncia en el artículo 99 de la Constitución. [...]

*En la tradición peruana lo que hoy se denomina proceso de acusación constitucional ha recibido distintas denominaciones. Se la ha conocido como **antejuicio político**, y también como juicio político. Se la ha llamado **antejuicio político** en razón a la naturaleza preliminar que tiene el proceso de evaluación de la conducta denunciada respecto de la actividad propiamente jurisdiccional que debe realizar el Poder Judicial luego que, como resultado del proceso, el Congreso aprueba el ha lugar a la **formación de causa**, que significa que a juicio de los representantes la conducta denunciada debe ser examinada judicialmente porque hay faltas penalmente previstas entre los tipos delictivos que reconoce nuestro derecho penal. Y se la ha llamado **juicio político** cuando se subraya o enfatiza en el tipo y carácter eminentemente político desde que el Congreso evalúa la*

conducta denunciada; esto es, para relevar la naturaleza fundamentalmente política desde la que se enjuicia y valora la conducta impropia por la que se denuncia al alto funcionario”⁹.

El Constitucionalista M. Abraham García Chavarri¹⁰ señala:

[...]

2.1.- Juicio político

El juicio político o impeachment es una institución de clara naturaleza política y que se lleva a cabo a través de un órgano eminentemente político como es el congreso o parlamento. Los fines y objetivos que persigue el juicio político, así como los actos materia de su procedimiento, son, pues, de absoluta materia política. Así mismo, se puede distinguir el juicio político inglés, parecido a un juzgamiento penal, del juicio político norteamericano, de carácter inequívocamente político y no criminal.

[...]

Ya se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo que el juicio político tiene por objetivo el retirarle el poder a un funcionario público (e inclusive el impedirle que lo vuelva a tomar) porque lesiona la dignidad o autoridad del cargo que desempeñaba, porque lesiona la dignidad o autoridad del cargo que desempeñaba, porque era lo más adecuado o idóneo, o porque era lo más conveniente u oportuno políticamente. Las consideraciones para la sanción política (que puede ser de suspensión, destitución o inhabilitación) son exclusivamente políticas, sin que sea determinante que la conducta reprochable sea penalmente perseguible o no. Esta especial naturaleza del juicio político hace que las decisiones adoptadas por el órgano político (el Senado norteamericano, o la Cámara de los Lores británicos, según sea el caso, por citar dos ejemplos) sea irrevisable en sede judicial.

⁹ Delgado Guembes. Manual del Parlamento, Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, 2012, p. 483, 485.

¹⁰ GARCIA Chavarri, Abraham, “Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano” Ver: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista14/juicio.htm>

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

46

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, del 1 de diciembre de 2003, sustentó que:

“1. El ante juicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor general de la República (artículo 99° de la Constitución).

*En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el **Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su***

subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley”¹¹.

“A través del antejuicio se busca levantar la inmunidad o prerrogativa funcional de un alto funcionario por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional. Este modelo de antejuicio surgió en la Francia Posrevolucionaria como una forma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros [23]. El antejuicio constituye una especie de antesala parlamentaria o congresal de un proceso judicial, donde será finalmente este último el llamado a determinar si el funcionario cuestionado tiene responsabilidad penal o no.

El antejuicio, como puede observarse, difiere del juicio político, pues, en el primer caso, el Congreso no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, sino que se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal [24] de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal. El Congreso acuerda o no, luego de una previa investigación, si existen indicios suficientes para levantarle el fuero a un determinado funcionario y este sea procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”¹².

Referéndum

Artículo 32. Pueden ser sometidos a referéndum.

[...]

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

El artículo 32 de la Carta Fundamental establece los casos en los que procede y los que no pueden ser materia de consulta a la población a través de la figura del Referéndum.

Sobre el dispositivo legal, señalan los juristas “Federico Mesinas Montero y Juan Manuel Sosa:

1. *Democracia directa, representativa y semidirecta*

¹¹<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

¹²[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B2C55BC997A99D7105257D430075BB07/\\$FILE/Revisa_Jur%C3%ADdica_Cajamarca.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B2C55BC997A99D7105257D430075BB07/$FILE/Revisa_Jur%C3%ADdica_Cajamarca.pdf)

[...]

2. El referéndum como instituto constitucional

[...]

En esa línea, puede afirmarse que el referéndum constituye una garantía institucional, un instituto previsto en la Norma Suprema cuyo contenido constitucionalmente protegido no puede ser trastocado por el legislador. Esto es, el referéndum no puede ser desnaturalizado a través de la legislación ordinaria –en correspondencia con la definición anotada- sin que se incurra en manifiesta inconstitucionalidad.

3. El referéndum como derecho político fundamental

[...]

Entonces, la Carta Fundamental no solo prevé la existencia de mecanismos de democracia directa y representativa, sino que les da a estos carácter iusfundamental, con las consideraciones normativas, interpretativas y procesales que dicho reconocimiento implica. Estos son los denominados derechos políticos, o mejor dicho derechos integrantes de un derecho mayor fundamental a la participación política.

[...]

4. Consideraciones sobre regulación del referéndum

La Constitución contiene una lista de normas que pueden ser sometidas a referéndum. Así, el artículo 32 prevé la posibilidad de consultar la reforma de la Constitución, la aprobación de normas con rango legal y asuntos referidos al proceso de descentralización.

[...]

4.3. El Referéndum administrativo y el Plebiscito

Los referendos no se pueden asimilar a los plebiscitos, que son consultas sobre decisiones políticas (o de gestión); esto es, se pregunta a la ciudadanía sobre determinadas medidas a ser actuadas por el gobierno o Estado (como puede ser disolución de un poder del Estado, la opción por un sistema político, la declaratoria de guerra, la estatización de empresas privadas, la privatización de empresas estatales, etc.) que no son actos normativos, típicos del referéndum”.¹³

“El referéndum es una institución de la democracia directa que surge en los Parlamentos medievales europeos”. Oliver señala que se utiliza “para designar la técnica a través de la cual los representantes de los territorios, cuando sobre un tema carecían de instrucciones concretas, no

¹³ Obra Colectiva, 117 juristas, La Constitución Comentada Tomo I, Análisis Artículo por Artículo, Editorial Gaceta Jurídica, 2005, p. 608-601.

tomaban sus decisiones en firme sino ad referendum, es decir refiriendo el asunto a sus mandantes y bajo la reserva de su ratificación”.

[...]

Miro Quesada Rada enseña que, en América Latina, “el referéndum se introduce en la Constitución Uruguay de 1917, pero con el nombre de plebiscito. Los uruguayos llaman indistintamente a la consulta popular, referéndum o plebiscito. En los últimos años se prefiere hablar de referéndum. Estamos en consecuencia, ante una institución excepcional que ha servido como válvula de escape frente a tensiones sociales, que ha dado resultado sobre todo en países con poblaciones pequeñas.

[...]

En el caso peruano, de acuerdo al artículo 32 de la Constitución, concordado con la Ley N° 26300, pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

Como se puede observar, el constituyente consideró trascendental la consulta popular, y se la confió al pueblo en la más alta esfera decisoria, como es la aprobación de una reforma total o parcial de la Constitución, se trata sin duda de la posibilidad que prevé el artículo 206 y que permite que el Congreso pueda someter a referéndum una propuesta de reforma constitucional, cuando no haya alcanzado las votaciones calificadas que exigen para estos casos. Es una formula combinada donde el poder constituyente derivado y el originario coadyuvan para obtener un cambio que no logra los consensos necesarios en el Congreso.

[...]

¿Es posible llevar a referéndum el sometimiento de temas de interés nacional, y especial trascendencia, como es admisible en España por ejemplo? ¿Puede plantearse una consulta para que el pueblo decida de modo censitario si está de acuerdo con el matrimonio homosexual, el cierre del congreso, o la pena de muerte para los violadores?

La respuesta es negativa. En el caso peruano tal como ya lo hemos hecho notar líneas arriba, no se ha previsto el referéndum consultivo (salvo para materias relativas al proceso de descentralización). En ese sentido, el pueblo puede ser consultado a través de esta modalidad democrática siempre en cuando haya una formula normativa de por medio.”¹⁴

¹⁴ Gutiérrez Ticse, Gustavo. Comentarios a la Constitución Política del Perú, Volumen 1, 1ra ed. Lima: Grijley, 2021, p. 227 - 229.

Carácter inalienable e inviolable del territorio

Artículo 54.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

[...]

Como se sabe el territorio que está compuesto por la tierra, el mar y el aire, es uno de los elementos fundamentales del Estado, es decir un componente principal que pertenece a todos los habitantes de la Nación, así está reconocido y protegido por nuestra Carta Fundamental, por ello se tiene la obligación de defender su integridad, tanto por el Estado como por los ciudadanos, ante cualquier situación que la pretenda disminuir.

“El territorio forma parte de los tres grandes elementos del Estado. Los otros dos son el pueblo y la soberanía.

El extinto profesor argentino Bidart Campos señala que es la “base física o espacio geográfico donde se asienta la población”. En ella es donde el estado ejerce su soberanía, lo que se circunscribe “el ámbito del poder estatal en dos formas: a) negativamente, excluyendo de su área el ejercicio de todo poder político extranjero; b) positivamente, sometiendo a jurisdicción del estado a las personas y los bienes que se encuentran en el mismo territorio, o que estando fuera tienen algún punto de concesión con él”.

Por esta razón, es que se considera al territorio como inalienable e inviolable. No es patrimonio del Estado sino de toda la comunidad. El Estado lo conduce, que es distinto. Por eso es que no se pueden ceder el territorio, sino todo lo contrario, hay un deber constitucional de preservarlo y defenderlos.

La Constitución señala taxativamente que el territorio es inalienable e inviolable. Es inalienable por cuando no se puede disponer de este. Pareja Paz Soldán señala que “[el territorio no solo pertenece a las actuales generaciones peruanas, las que son metas usufructuarias. La propiedad corresponde a la nación integralmente considerada, vale decir, a las generaciones que nos antecedieron y a las que nos sucederán y que forma parte con la actual una unidad indisoluble: La Patria. Es un depósito sagrado que se transmite de generación en generación” (334)¹⁵.

¹⁵ Gutiérrez Ticse, Gustavo. Comentarios a la Constitución Política del Perú, Volumen 1, 1ra ed. Lima: Grijley, 2021, p. 326, 327.



“8. La teoría constitucional clásica reconoce la existencia de un Estado a partir de tres elementos esenciales: pueblo, poder y territorio. El territorio es definido como “la tierra sobre que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en el que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea la del poder público” (Jellinek, George, *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Edit Albatros, 1954, p. 135). En consecuencia, en una interpretación acorde con nuestra Constitución el territorio comprende tanto la tierra como el mar y el espacio aéreo, en los límites que el Derecho nacional establece y el Derecho Internacional reconoce.

2. Integridad territorial del Estado peruano

[...]

10. No obstante lo señalado, el hecho que se configure un espacio comercial sobre la base de un territorio definido en la Constitución resulta necesario para cualquier tratado que sea compatible con el ordenamiento jurídico nacional; ello porque, como es obvio, el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre la tierra, mar y aire que conforma su territorio. Territorio que es constitutivo del Estado, sin el cual o con menoscabo del mismo se afecta la integridad, inalienabilidad e inviolabilidad del propio Estado. Como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2689-2004-AA:

“La inalienabilidad significa que el territorio del Estado no es enajenable, esto es, que no se puede traspasar derecho alguno sobre él, ya sea a título oneroso o gratuito. La inviolabilidad implica, por un lado, la obligación del Estado de no permitir profanación o violación alguna sobre su territorio y, en caso de suceder así, tiene el derecho de sancionar judicialmente a sus infractores; de otro lado, también supone la obligación de los otros Estados de respetar su integridad territorial” (fundamento 2. Voto concurrente).”¹⁶

¹⁶<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2009-AI.html>

Jefe del Estado

Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

[...]

El Presidente de la República, es la máxima autoridad en el país, y esta calidad se deriva de su elección popular y por ello se encuentra investido de facultades, competencias y prerrogativas especiales, y al mismo tiempo lo obligan a mantener una conducta adecuada a la dignidad del cargo que ejerce, y dentro de estas el adecuar sus decisiones al mandato constitucional, que se encuentra estructurado sobre la base de principios, valores y reglas.

“2.1 La democracia representativa.

4 Desde que se comprendió que el fundamento y la legitimidad de las competencias y los poderes del Estado residen en la voluntad general del pueblo, se suscitaron inconvenientes de significativa relevancia al momento de sustentar y configurar el modo en el que debía manifestarse y articularse el principio democrático al interior del Estado.

Fue el propio Rousseau quien, en su Contrato Social, sostuvo –bajo la premisa de que la soberanía del pueblo no podía ser representada (convencido de que ello devendría en su pérdida y la consecuente sumisión popular a la voluntad de los representantes)- que, dada la diversidad de condiciones necesarias para conseguirla, jamás existiría una verdadera democracia. Incluso hoy se acepta que dada la complejidad del Estado moderno, es imposible que éste pueda desenvolverse, exclusivamente, a través de mecanismos de democracia directa. Considerar que en las sociedades modernas los ciudadanos tienen la capacidad de deliberar y decidir sobre la cosa pública, sin la participación de intermediarios elegidos para tal efecto, es simple ficción.

Sin embargo, es la teoría de la representación (ordinaria y extraordinaria) de Sieyès, expuesta en su obra ¿Qué es el Tercer Estado?, la que concede posibilidad de materialización práctica al principio democrático, bajo la figura de un concepto ideal de Nación, del sufragio (restringido) y de unos representantes que no son la traducción específica de la voluntad de los representados, sino que expresan la voluntad política ideal de la Nación.

5 *Descartada la posibilidad de que una sociedad se rija de una vez y para siempre en base a la manifestación directa de su voluntad para la adopción de todas las decisiones que le atañen, es la democracia representativa el principio que articula la relación entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados. Ella rige nuestro Estado social y democrático de derecho, encontrándose reconocida en el artículo 45° de la Constitución, en cuanto señala que:*

El poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...).

Consiguientemente, la Norma Fundamental es la combinación de dos principios mutuamente Dependientes: el principio político de soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional.”¹⁷

“Mario Castillo Freyre

Los gobernantes cumplen su función a través de procesos de decisión, los mismos que terminan en acciones que afectan a toda la sociedad o en la regulación o coordinación de las relaciones particulares.

Por su parte, los gobernados, a través de su conducta, traducen –o no- el reconocimiento o la aceptación de los gobernantes, y les confiere –o no- legitimidad en el ejercicio del poder. Asimismo, los gobernados participan de diversos modos en los procesos de decisión o de gobierno.

En el sentido más amplio –destaca Loewenstein(233), todo Estado con unas determinadas relaciones entre los detentadores y los destinatarios del poder, expresada en la forma de permanentes instituciones gubernamentales, es un sistema político; su característica esencial es el aparato o mecanismo a través del cual se lleva a cabo la dirección de la comunidad y el ejercicio del dominio.

En ese sentido, el presidencialismo constituye una forma de gobierno o régimen político donde estricto- el Presidente es, a la vez, Jefe de estado y Jefe de Gobierno en una República.

La Academia de la Lengua Española (234) define al presidencialismo como un sistema de organización política en que el Presidente de la República es también Jefe de Gobierno, sin depender de la confianza de las Cámaras.

¹⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

El Régimen Presidencialista se desarrolló inicialmente en los Estados Unidos de América, sobre la base de la Constitución de 1787. Ella constituye el modelo por excelencia del presidencialismo.
[...]

Las repúblicas latinoamericanas tomaron la institución de la presidencia, de la Constitución de los Estados Unidos de América. Todos los países latinoamericanos son presidencialistas. Latinoamérica ideo la figura del Presidente de la República elegido por el pueblo con poderes propios, y con atribuciones esenciales, pero también con limitaciones constitucionales.
[...]

Las características del presidencialismo latinoamericano, responden a un estado económico y social que impone sus leyes inflexibles a la evolución política.
[...]

De acuerdo a nuestra Constitución, el Presidente de la República, quien además de ser Jefe de Estado es el Jefe de Gobierno, no solo representa, sino también personifica a la Nación. Esta concepción demuestra de manera palmaria de qué forma está presente en la idiosincrasia de la sociedad peruana la importancia y preponderancia de la figura del Presidente de la República. El problema está en la deformación de cómo debe entenderse ese personificar a la Nación”, situación que muchas veces degenera en visos autoritarios, propios de la Francia de Luis XIV (“El Estado soy Yo”).”¹⁸

Acusación contra el Presidente de la República

Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; (...).

La Constitución Política establece una protección jurídica y política especial a la figura del Presidente de la República, con la finalidad de evitar que la máxima autoridad nacional sea vulnerable y sometida ante los otros poderes del Estado, por cualquier motivo, lo que generaría una permanente inestabilidad, acarreando un desgobierno.

“La regla general es la de la irresponsabilidad política y jurídica del Presidente. El artículo bajo comentario configura las únicas excepciones a la regla general.

¹⁸ Obra Colectiva, 117 juristas, La Constitución Comentada Tomo I, Análisis Artículo por Artículo, Editorial Gaceta Jurídica, 2005, p. 282-286.

Por los actos del Presidente de la República, distintos de los contemplados en el artículo bajo comentario, responde política, civil y criminalmente los ministros que refrendan dichos actos, ...”¹⁹.

“Omar Cairo Roldan

Cuando en esta disposición se establece que el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales, municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución (258), y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral, se está prescribiendo que – durante ese mismo tiempo- no es posible iniciar válidamente en su contra ningún proceso penal por delitos distintos a los mencionados. Esta prohibición también ha estado presente en las distintas Constituciones aprobadas en el Perú durante el siglo veinte, en las cuales se contemplaron algunas de las excepciones previstas en el artículo 117 de la Constitución vigente [...]²⁰

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.*
- 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.*

[...].

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

“Omar Cairo Roldán

En el sistema constitucional existen dos formas básicas de gobierno: el régimen parlamentario y el régimen presidencial. En ambos regímenes las funciones que corresponden a la Jefatura del Estado (representación protocolar del Estado) y a la Jefatura del Gobierno (dirección de la gestión de los asuntos públicos) son realizadas de diferentes maneras. En el régimen parlamentario, la Jefatura del Gobierno está a cargo de un funcionario que, según el país de que se trate, recibe distintas denominaciones (por ejemplo, Primer Ministro, Canciller o Presidente de Gobierno),

¹⁹ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y Comentario, 6ta. Edición, Lima: Rodhas SAC, 2008, p. 304.

²⁰ Obra Colectiva, 117 juristas, La Constitución Comentada Tomo I, Análisis Artículo por Artículo, Editorial Gaceta Jurídica, 2005, p. 320-321.

mientras que la Jefatura de Estado es asumida por una persona distinta. En el régimen presidencial, en cambio, tanto la Jefatura del Estado como la Jefatura del Gobierno están a cargo de una sola autoridad que recibe el nombre de Presidente (275). La Constitución peruana de 1993 ha asumido un régimen semipresidencial, es decir una organización del ejercicio del poder político que contiene los elementos fundamentales del régimen presidencial, pero acompañados por algunos mecanismos ajenos al mismo, que pertenecen al régimen parlamentario (por ejemplo, la censura de los ministros, la interpelación y la disolución del Congreso)”²¹.

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

En tanto mantengamos el modelo presidencialista actual (someramente atenuado), ambas funciones las cumplirá el Presidente de la República. En ese orden de ideas, como Jefe de Estado, debe ser el primero en cumplir los mandatos constitucionales, aunque se traten de formalismos o expresiones cívicas. Es lo que le dará legitimidad para exigir su cumplimiento a los destinatarios del poder, además de ser un mensaje de cohesión y fortalecimiento de la institucionalidad democrática y el consabido sentimiento constitucional que debe irradiar en la colectividad.

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

El Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado, representa al Estado. En este sentido, dentro del territorio nacional su poder se expresa en los actos de gobierno, a través de la suscripción de nominaciones, mandatos, compromisos, acuerdos, entre otros. Y fuera de la República, para representar al estado peruano. Por tanto, concurre a las famosas cumbres mundiales y regionales, participa de las asambleas internacionales, y realiza visitas a otros dignatarios, para reuniones de trabajo o de carácter protocolar.

[...].

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

Como enfatiza López Guerra, “las relaciones exteriores en todos los campos -cultura, política, económica, tecnológico- son hoy un elemento esencial para la vida de un país, en un mundo intercomunicado y forzosamente interdependiente; ello se acentúa aún más en los casos como el español (y el peruano), en que la interdependencia es típica de nuestra época, viene a añadirse la integración en unidades políticas y económicas de decidida vocación supranacional. (...)

La dirección de la política exterior aparece, así como un elemento de fundamental importancia dentro de las funciones constitucionales.

²¹ Obra Colectiva, 117 juristas, La Constitución Comentada Tomo II, Análisis Artículo por Artículo, Editorial Gaceta Jurídica, 2005, p. 320-321



Precisamente, dentro de este contexto, es el Presidente de la República como Jefe de Estado, quien dirige la política exterior. De esta manera, conduce las relaciones internacionales, a través de la activa participación en foros y eventos internacionales, así como a través de la suscripción de acuerdos de carácter general entre los Estados, los cuales, a la luz de los artículos 55 y 56 de la Constitución, forman parte del derecho nacional.”²²

3.1.2 CÓDIGO PENAL (Decreto Legislativo 635)

Título XV: Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional

Capítulo I - Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (Artículos 325 al 334)

Artículo 325.- Atentado contra la integridad nacional.

El que practica un acto dirigido a someter a la República, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

57

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española²³:

Traición

Del lat. Traditio, onis.

- 1. f. Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.*
- 2. f. Der. Delito cometido por civil o militar que atenta contra la seguridad de la patria.*

Alta traición.

- 1. f. traición cometida contra la soberanía o contra el honor, la seguridad y la independencia del Estado.*

El bien jurídico protegido, es la Defensa Nacional, concretamente la Seguridad Nacional, entendida como el bien colectivo de máxima importancia.

²²Gutiérrez Ticse, Gustavo. Comentarios a la Constitución Política del Perú, Volumen 1, 1ra ed. Lima: Grijley, 2021, págs. 744-748.

²³ <https://dle.rae.es/traici%C3%B3n>

“Consideraciones del Tribunal Constitucional

43. Este Colegiado advierte que la cuestión a dilucidar no radica en verificar si el bien jurídico principalmente protegido mediante las disposiciones cuestionadas (la defensa nacional) tiene relevancia constitucional o no, pues ello resulta evidente si se tiene cuenta, entre otras previsiones, que el artículo 163 de la Constitución establece que “El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La defensa nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa nacional, de conformidad con la Ley”. Antes bien, la cuestión a dilucidar gira en torno a si las normas penales cuestionadas que protegen este bien jurídico –que puede ser afectada por cualquier persona, sea militar o no-, pueden ser consideradas como delitos de función.

44. En tal sentido, es importante precisar que sobre el bien jurídico “defensa nacional”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “de acuerdo con el mencionado artículo 163 de la Constitución, la Defensa nacional es integral y permanente; por tanto, involucra al conjunto de acciones y previsiones que permiten la subsistencia y permanencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones (...). Es “integral” porque abarca diversos campos, como el económico, político, social, cultural, militar, etc.; y “permanente”, debido a que se trata de una actividad constante que se relaciona con sus sentidos preventivo y represivo”²⁴.

El sujeto activo, cualquier persona.

El sujeto pasivo, el Estado y la Defensa Nacional.

El verbo rector, “practicar” un acto.

Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española²⁵

Practicar

1. tr. Ejercitar, poner en práctica algo que se ha aprendido y especulado.
2. tr. Usar o ejercer algo continuamente.

²⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

²⁵ <https://dle.rae.es/practicar?m=form>

3. tr. Realizar las practicas que permiten a alguien habilitarse y poder ejercer públicamente su profesión.
4. tr. Ejecutar, hacer, llevar a cabo. Practicar diligencias. Practicar una operación quirúrgica. ...”

La conducta típica supone, practicar un acto dirigido a someter a la república, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una parte de la misma.

Se trata de un delito que requiere la presencia de dolo directo, no cabe la comisión por culpa.

Se puede dar la calidad de autor, coautor y cómplice.

Se sanciona la consumación, así como la tentativa.

3.1.3 REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de Acusación Constitucional:

Artículo 89.-

(...)

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial “El Peruano”, en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial

correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

(...).”

“En nuestra historia parlamentaria al proceso de acusación constitucional se lo ha solido conocer como antejuicio o juicio político, y se invoca como su antecedente el proceso de impeachment británico y americano. El desarrollo que actualmente tiene se debe en gran parte a la intensa experiencia que ha tenido el congreso con su uso desde el año 2001, como resultado primero, de las numerosas denuncias presentadas contra los funcionarios del colapsado gobierno del periodo 1990-2000, y segundo, de las exigencias que han presentado los continuos cuestionamientos de la defensa de los acusados, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la tutela efectiva de los derechos de los denunciados en general, y la teoría del debido proceso parlamentario en particular.

[...]

La Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales depende en su accionar de la intervención que le corresponde a quien conoce sobre la comisión supuesta o presunta de una falta penal o constitucional. Actúa como órgano que examina la prueba suministrada por quien afirma que el denunciado es infractor, no a partir de la presunción de culpabilidad sino del principio mediante el cual quien afirma la incorrección tiene también la carga de demostrarlo”²⁶ .

²⁶ Delgado Guembes. Manual del Parlamento, Lima: Tarea Asociación Grafica Educativa, 2012, p. 494.

3.1.4 SITUACIÓN LIMÍTROFE DE PERÚ Y BOLIVIA

Luego de una serie de acontecimientos relacionados a la delimitación de la frontera entre Perú y Bolivia, a partir de 1902 se realizaron procedimientos diplomáticos de negociación pacífica para atender las disputas de territorios que se tenían.

Considerando que los hechos materia del presente Informe giran en torno a una supuesta entrega de territorio peruano a favor del país de Bolivia, procedemos a efectuar un resumen de las ocurrencias acaecidas para fijar los límites entre ambos países.

“..., el 23 de setiembre de 1902 se acordó el Tratado sobre Demarcación de Fronteras, entre el Ministro peruano Felipe de Osma y el Canciller boliviano Eliodoro Villazon, por el cual una comisión mixta estudiaría y demarcaría la denominada zona terrestre del Collao:

[...]

La demarcación debía realizarse estudiando sobre el terreno la realidad posesoria y no llevando adelante un análisis de los títulos jurídicos. (250)

..., el 30 de diciembre de 1902, los dos países celebraron el Tratado de Arbitraje Juris (sobre Límites), por el cual sometían sus diferencias sobre la zona selvática fluvial, al arbitraje de la República Argentina. ...

[...]

De los artículos antes citados se confirma que tanto Bolivia como el Perú querían que la definición de sus fronteras en esta zona siguiera el criterio de límites coloniales o el principio del uti possidetis de 1810. ...

[...]

Fue entonces que el 9 de julio de 1909, el presidente argentino José Figueroa Alcorta emitió su laudo arbitral, ...

[...]

Es importante resaltar que, al momento de expedir el laudo, el presidente Figueroa Alcorta señaló su esfuerzo por aproximarse “a las disposiciones reales invocadas por las defensas respectivas y el espíritu que las ha informado” (259).

No obstante, el laudo fue mal recibido por el gobierno boliviano de Ismael Montes y su opinión pública, que se manifestó hostilmente contra las legaciones del Perú y Argentina en su país; incluso el Gobierno boliviano movilizó tropas a su frontera con el Perú.

[...]

..., esta crisis termino siendo resulta el 15 de setiembre de 1909, cuando ambos países suscribieron –bajo la presidencia en Bolivia de Eliodoro Villazon, quien fuera el Canciller que negoció el tratado arbitral de 1902- el Protocolo sobre Aceptación del Laudo Argentino, celebrado en La Paz por los ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Bolivia, Solón Polo y Daniel Sánchez Bustamante, respectivamente; y dos días más tarde el Tratado de Rectificación de Fronteras, ...

[...]

La aceptación boliviana de la parte sustantiva del laudo arbitral, sobre la que se basó este acuerdo, no solo fue facilitada por las características y antecedentes del nuevo Presidente boliviano sino también por la suscripción del Tratado Peruano-Brasileño de 1909, que completó la delimitación entre estos dos países. Con esto último, Bolivia perdió el apoyo del Brasil en su rechazo del laudo arbitral argentino.

[...]

En cuanto a la delimitación de la zona del Collao, pasarían algunos años para que se firmase, el 2 de junio de 1925, el Protocolo para el Estudio y Demarcación de la Frontera, suscrito por Manuel Elías Bonnemaison, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y Eduardo Diez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, el mismo que estaba referido a la zona determinada por el tratado sobre Fronteras Osma-Villazon de 23 de setiembre de 1902; es decir, desde donde terminaban la línea del laudo argentino (confluencia del río Suches y del arroyo de Pachasili) hasta la frontera con Chile. En virtud de este Protocolo, una comisión mixta demarcadora ejecutaría lo estipulado en el Tratado de 1902 en dos etapas, en 1925 y 1930. (269) Finalmente, en ejecución de este protocolo, el 15 de enero de 1932 se firmó en la ciudad de La Paz, el Protocolo Ratificadorio de la Demarcación de la Segunda Sección de la Frontera (península Copacabana), celebrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Julio A. Gutiérrez, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Carlos Concha. Como consecuencia de este protocolo, el 2 de diciembre de 1939 se entregó al Perú el Puerto de Tapoje en la Península de Copacabana. (270) Posteriormente, el 18 de octubre de 1941 se acordaría el Protocolo sobre Régimen de Propiedad Privada y la Opción de la Nacionalidad en los Territorios Canjeados en la Península de Copacabana, el mismo que estuvo destinado a solucionar las cuestiones emergentes de la ejecución del protocolo de 1932. En tal sentido, se reconoció plenamente los derechos de propiedad privada legalmente adquiridos antes del 2 de diciembre de 1939, que habían cambiado de soberanía conforme al protocolo de 1932, (artículo I), bastando para ello la presentación de certificados legalizados (artículo II). De igual forma se señaló que los peruanos y bolivianos que



hubieren pasado de una jurisdicción a otra a causa de la fijación de la línea divisoria, conservarían su antigua nacionalidad, salvo que optasen por la nueva dentro de los tres meses siguientes (artículo III), no afectando todo ello sus derechos de propiedad privada (artículo V). (271)

Con ello, se dio por concluida la delimitación fronteriza entre ambos países, tanto en la zona selvática como en la zona del Collao, ...

[...]

Por último, el 18 de octubre de 1989, los presidentes Alan García y Jaime Paz Zamora se reunieron a bordo del vapor Ollanta en aguas del Titicaca para celebrar el Plan de Acción del Titicaca, destinado a impulsar la integración bilateral y el desarrollo de sus territorios fronterizos.

De esta manera, durante estos noventa años del siglo XX, no solo se lograron cerrar los problemas de límites territoriales y lacustres con Bolivia, sino además pactar un régimen de condominio y de utilización conjunta de las aguas del lago Titicaca, en beneficio de ambos países”²⁷

De lo expuesto se aprecia que la delimitación de la frontera entre Perú y Bolivia ha pasado por un largo camino de discusión, debate, que finalmente se pudo zanjar y a la fecha no existen controversias o reclamos pendientes de solución.

63

Los límites con el país altiplánico fueron definidos por los siguientes tratados:

- Tratado celebrado entre Perú y Bolivia sobre la demarcación de fronteras de 1902.
- El Tratado Polo-Bustamante o Tratado Polo-Sánchez Bustamante, fue un Tratado de Rectificación de Fronteras firmado entre Bolivia y Perú, fue suscrito en La Paz, el 17 de septiembre de 1909²⁸.
- El Tratado Secreto de Alianza Defensiva, llamado también Pacto Secreto Perú-Bolivia o Tratado Riva Agüero-Benavente, fue un acuerdo internacional suscrito por Perú y Bolivia —mediante sus representantes, José de la Riva Agüero y Looz Corswarem y Juan de la Cruz Benavente, de manera respectiva— en Lima el 6 de febrero de 1873²⁹.

²⁷Novak Fabian, Namihas Sandra. Las Relaciones entre el Perú y Bolivia (1826-2013), Perú: EQUIS EQUIS S.A., 2013, p. 114-124, 133.

²⁸ Raúl Porras Barrenechea - Alberto Wagner de Reyna. Historia de los Límites del Perú, Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1997, Pag.111.

²⁹ Alfonso Benavides Correa, Una difícil vecindad: los irrenunciables derechos del Perú en Arica y los recusables acuerdos peruano-chilenos de 1985, 1988, Pagina 243.

- Acuerdo de Cumplimiento del Protocolo Ratificatorio de la Demarcación de la Segunda Sección de la Frontera Peruano-Boliviano, Lima - Perú; 31 de julio de 1939³⁰.
- Convenio entre los Gobiernos del Perú y Bolivia sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo. Texto completo del Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú, 2010³¹, entre otros.

Tratados bilaterales entre Perú y Bolivia sobre salida del mar.

- Convenio Marco del Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración “Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz” entre los Gobiernos de Bolivia y del Perú suscrito el 24 de enero de 1992³².

Por tanto, respecto a los tratados o convenios que pudiera discutirse no existe ninguno para cuestionar o poner en litigio por estar pendiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Análisis del caso concreto

Sobre la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución Política del Perú.

La denuncia refiere que el Presidente Castillo ha confesado a la prensa internacional su intención de convocar a una consulta popular sobre la modificación de nuestras fronteras y que ello resulta violatorio del artículo 32 de la Constitución, que establece la prohibición de someter a referéndum “Los tratados internacionales en vigor”. Lo que se piensa materializar a través de la reforma total de la constitución que viene impulsando para eliminar los escollos constitucionales que blindan los tratados internacionales que el Perú ha firmado.

³⁰

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/58CDA608D1AE22A9052575CB005F940F/\\$FILE/ProtRatDem1932-6.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/58CDA608D1AE22A9052575CB005F940F/$FILE/ProtRatDem1932-6.pdf) .

³¹ <https://geopoliticaxxi.wordpress.com/2018/03/26/texto-completo-del-protocolo-complementario-y-ampliatorio-a-los-convenios-de-ilo-suscritos-entre-bolivia-y-peru-2010/> .

³² <https://geopoliticaxxi.wordpress.com/2018/03/26/texto-completo-del-protocolo-complementario-y-ampliatorio-a-los-convenios-de-ilo-suscritos-entre-bolivia-y-peru-2010/> .

El denunciado sostiene que no ha cometido infracción constitucional ya que no ha sometido a referéndum nada.

El artículo 32 de la Carta Fundamental, establece los temas que pueden y no ser sometidos a referéndum, dentro de los cuales, no se encuentra la posibilidad de consulta a la población sobre asuntos relativos a los tratados internacionales en vigor.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional no existe alternativa constitucional o legal para llevar adelante un referéndum o consulta a la población para modificar los límites del territorio peruano.

La convocatoria a referéndum requiere el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos jurídicamente, incluyendo la participación de instituciones públicas autónomas; pretender o pensar en la posibilidad de forzar requisitos, procedimientos, facultades y competencias de instituciones públicas para hacer tangible una consulta popular, sin base legal, rompe y transgrede nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Así, ante la pregunta del periodista de CNN, el Presidente de la República manifestó:

65

“EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Okey.

¿Le va a preguntar [...] pueblo ¿le va a preguntar a los peruanos?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. –

Sí, sí.

Si el peruano está de acuerdo ¿Qué pasaría?

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Y ¿si dependería solo de usted?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Dígame, si los peruanos están de acuerdo”.

De las declaraciones del Presidente de la República, se desprende que tiene la intención y voluntad de preguntar a los peruanos sobre la salida al mar de Bolivia, y con ello desvincularse y no acatar lo establecido en la Constitución Política.

Así también, es importante señalar sobre los actos de dignatarios en la teoría internacional conocido como la regla del **estoppel** citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que “según la definición dada por *The United Nations Terminology Database (UNTERM)* mediante la regla del *estoppel* “se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera (aseverando algo, con su conducta, con su silencio, por medio de una escritura pública, etc.) no puede negar lo dicho o hecho, o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables”³³.

Por ello, consideramos que lo manifestado por el investigado en la referida entrevista, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, y esa su intención de transgredir intencionalmente dicho dispositivo, es reprochable, más si quien lo manifiesta es el máximo representante de la Nación, el mismo que se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución, no pudiendo retrotraerse a una situación anterior a lo manifestado, irremediamente un acto ya ejecutado.

66

Sobre la presunta infracción del artículo 54 de la Constitución Política del Perú.

Los denunciantes sostienen que el denunciado formuló declaraciones aludiendo a la posibilidad de vulnerar el principio de inalienabilidad del territorio nacional y que la referencia a una consulta popular sobre esa materia supone desconocer el mandato expreso de la constitución, considerando que el territorio nacional no puede ser cedido, ni cabe consulta alguna sobre el particular.

El denunciado sostiene que no ha cometido infracción constitucional porque no ha cedido territorio, ya sea suelo, subsuelo, dominio marítimo ni espacio aéreo.

El artículo 54 de la Constitución, dispone que el territorio del Estado no es susceptible de transacción o venta, no puede entrar al comercio y tampoco se puede aceptar o permitir la

³³ Véase: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/comp/2_ilocad.pdf Revisado el 05 de agosto de 2022

intromisión de invasores, protegiéndose nuestro suelo, subsuelo, dominio marítimo, y el espacio aéreo que lo cubre; de ello se desprende, que no existe la posibilidad de disponer de nuestro territorio nacional por ningún motivo.

Nuestra soberanía nacional merece especial protección por parte del Estado y la sociedad en general, ante cualquier acto o forma de atentado, por ser un bien jurídico perteneciente a todos los peruanos.

La intención de consultar a la población sobre la posibilidad de disponer del territorio nacional, pone en riesgo un bien jurídico trascendental que merece especial protección y resguardo por todos y especialmente por los representantes de la Nación.

En la entrevista el Presidente de la República señala:

“EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Porque está cediendo territorio nacional.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Pero no lo dije como Presidente, lo dije como ...

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Pero esa es su idea.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Cómo candidato

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Pero ya cambio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Ahora nos pondremos de acuerdo, consultaremos al pueblo para eso se necesita que el pueblo se manifieste”.

“EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Okey.

¿Le va a preguntar [...] pueblo ¿le va a preguntar a los peruanos?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. –

Sí, sí.

Si el peruano está de acuerdo ¿Qué pasaría?

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Y ¿si dependería solo de usted?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Dígame, si los peruanos están de acuerdo.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *No, si los peruanos están de acuerdo, están de acuerdo.*

Pero si dependiera solo de usted.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *No, pero sí yo me debo al pueblo. Jamás haría cosas que el pueblo no quiera.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Por eso, usted es de la idea de que Bolivia debe de tener acceso al mar.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Es que no es de mí”.*

“EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Y a título personal, como presidente su ideología es importante. Su ideología y su idea es que Bolivia debe tener derecho a tener un acceso al mar, pues es su opinión.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero ese es su derecho. Nosotros haremos, haremos lo que los pueblos reclaman, lo que los pueblos necesitan, porque los pueblos quieren.*

El problema que hemos visto, sabe qué mi estimado Fernando, es hoy, muchas veces históricamente hemos estado metidos en el tema de frontera.

Si usted es boliviano, y usted mexicano, y yo soy peruano no tenemos nada que ver, pero acá hay un límite. Seamos, somos de carne y hueso, tenemos las mismas necesidades.

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Entonces quiere abrir las fronteras.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero yo quiero, no solamente hay que abrir las fronteras, hay que vivir en las fronteras. Al lado de las fronteras hay grandes necesidades”.*

Es clara la manifestación del investigado al sustentar que consultará al pueblo la salida al mar de Bolivia, porque según él, es un derecho de Bolivia.

Cualquier acto, incluido la manifestación pública, consciente y voluntaria del Presidente de la República, quien además representa al Estado y gobierno y a toda la población, que ilegalmente

plantea la posibilidad de reducir la integridad del territorio nacional, merece la descalificación para el ejercicio del cargo.

Presunta infracción del artículo 110 de la Constitución Política del Perú.

Se denuncia que el primer mandatario no puede ni tiene derecho a exponer sus ideas privadas referidas a la conducción del país en una declaración pública de alcance internacional, comprometiendo todo lo que dice al pueblo y su destino, y no hay posibilidad de desdoblamiento entre el individuo y el funcionario. Que las declaraciones públicas de un Jefe de Estado fueron analizadas en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

El denunciado señala que no cometió infracción constitucional porque no ha dejado de ser jefe de Estado ni de personificar a la Nación.

Por la norma constitucional el Presidente de la República es el que dirige el Estado para hacer cumplir los objetivos que como sociedad nos trazamos, tomando decisiones que afectan a toda la comunidad; Asimismo, el Presidente de la República encarna las cualidades, las ideas y los principales deseos de la Nación.

69

La infracción constitucional del artículo bajo análisis se da cuando el primer mandatario del país actúa y dirige el Estado vulnerando los intereses de todos los peruanos a través de actos, decisiones o manifestaciones que rompen la obligación que tiene de materializar o encarnar el deseo de todos, lo que se evidencia cuando el investigado responde.

“EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Porque está cediendo territorio nacional.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero no lo dije como Presidente, lo dije como ...*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Pero esa es su idea.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Cómo candidato*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Pero ya cambio.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Ahora nos pondremos de acuerdo, consultaremos al pueblo para eso se necesita que el pueblo se manifieste.

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – O sea, es cierto. ¿Usted tiene la posibilidad de que Bolivia [...] acceso al mar.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – ¿Dígame usted, [...] Fernando. No, no, escúcheme. Yo tengo que gobernar.

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Okey.

¿Le va a preguntar [...] pueblo ¿le va a preguntar a los peruanos?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. –

Sí, sí.

Si el peruano está de acuerdo ¿Qué pasaría?

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – Y ¿si dependería solo de usted?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Dígame, si los peruanos están de acuerdo”.

70

“EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – Y a título personal, como presidente su ideología es importante. Su ideología y su idea es que Bolivia debe tener derecho a tener un acceso al mar, pues es su opinión.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Pero ese es su derecho. Nosotros haremos, haremos lo que los pueblos reclaman, lo que los pueblos necesitan, porque los pueblos quieren.

El problema que hemos visto, sabe qué mi estimado Fernando, es hoy, muchas veces históricamente hemos estado metidos en el tema de frontera.

Si usted es boliviano, y usted mexicano, y yo soy peruano no tenemos nada que ver, pero acá hay un límite. Seamos, somos de carne y hueso, tenemos las mismas necesidades.

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – Entonces quiere abrir las fronteras.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – Pero yo quiero, no solamente hay que abrir las fronteras, hay que vivir en las fronteras. Al lado de las fronteras hay grandes necesidades”.

“EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *No, no, no. Todo eso está bien todo está bien, pero, o sea, el tema nacionalista es donde creo que le va a reventar la bomba. Yo no le voy a decir cuál es la reacción, no, pero finalmente tendrá la reacción...*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Claro. Mañana.*

EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *¿Mañana lo va a ver?*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Escúcheme, mañana. Hoy a la una de la mañana yo sé que pone sus títulos en los periódicos, mañana van a salir, seguro “no, Pedro está entregando el mar para Bolivia”.*

La pretensión del investigado de consultar a la población peruana sobre el acceso al mar para Bolivia, sustentando en que ese es el derecho de ese país, va en contra del mandato Constitucional. Más si lo manifestado no encuentra sustento en ningún documento oficial o extra oficial, que recoja como anhelo de los peruanos esa posibilidad frente al país de Bolivia.

71

El denunciado no ha señalado, presentado o adjuntado prueba alguna que demuestre que los peruanos le solicitaron al Presidente de la República, que se pregunte a la población la salida al mar de Bolivia.

Los límites y fronteras que mantiene el Perú con el país de Bolivia, están claramente delimitadas y definidas por diferentes tratados y protocolos, los cuales no fueron materia de observaciones; y pretender, de manera personal e intencional, sin mayor sustento alterar los mismos, desnaturaliza el mandato para el cual fue elegido el máximo representante de la Nación.

La intención del investigado de preguntar a la población sobre la posibilidad de acceso al mar para Bolivia, está lejos de considerarse como un deseo de la Nación, las declaraciones vertidas no encarnan o transmiten las intenciones del pueblo peruano. Por lo que, actuar al margen de la norma fundamental y desconociendo el deseo de la Nación sobre la protección de nuestra soberanía territorial establecida en la norma fundamental, es pasible de sanción política; más, si

quien lo expresa es nuestro representante y máxima autoridad nacional, en quien recae de sobre manera la obligación de proteger la soberanía nacional.

Presunta infracción del inciso 1, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El Perú se sustenta sobre un Estado Constitucional de Derecho, lo que supone la primacía de la Constitución Política, sobre cualquier otra normatividad. Todos los ciudadanos sin excepción, estamos obligados a acatar, respetar y hacerla respetar la norma fundamental para vivir en armonía y en forma organizada dentro de la sociedad.

El inciso 1 del artículo 118, establece taxativamente la obligación que el Presidente de la República tiene, para cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. Lo que supone en principio que la máxima autoridad política del Estado, conoce el contenido de la Constitución Política, la ha leído y estudiado no solo como ciudadano, sino por la obligación que la Carta Fundamental le ha impuesto.

Los tratados sobre límites que el Perú tiene suscrito con los países vecinos y que nos vinculan, también son protegidos por nuestra Constitución y cualquier posición unilateral para intentar romper el acuerdo, lo transgrede.

72

El investigado señala en la entrevista:

“EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Ahora nos pondremos de acuerdo, consultaremos al pueblo para eso se necesita que el pueblo se manifieste.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *O sea, es cierto. ¿Usted tiene la posibilidad de que Bolivia [...] acceso al mar.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *¿Dígame usted, [...] Fernando. No, no, escúcheme. Yo tengo que gobernar.*

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Okey.*

¿Le va a preguntar [...] pueblo ¿le va a preguntar a los peruanos?

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. –

Sí, sí.

Si el peruano está de acuerdo ¿Qué pasaría?

EL PERIODISTA, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Y ¿si dependería solo de usted?*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Dígame, si los peruanos están de acuerdo.”*

“EL PERIODISTA DE CNN, señor Luis Fernando López del Rincón. – *Entonces quiere abrir las fronteras.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, señor José Pedro Castillo Terrones. – *Pero yo quiero, no solamente hay que abrir las fronteras, hay que vivir en las fronteras. Al lado de las fronteras hay grandes necesidades.”*

De las declaraciones prestadas al medio de comunicación, sobre consultar a la población la posibilidad de salida al mar para Bolivia; se tiene, que su intención es someter a consulta popular la posibilidad de dar mar para Bolivia, al margen de la Carta Magna, incumpliendo la obligación que tiene de cumplirla y hacerla cumplir, tanto la Constitución como los tratados internacionales que sobre nuestros límites tenemos suscritos con nuestros países vecinos de Chile y Bolivia; lo que deviene, en una conducta sancionable políticamente.

73

Presunta infracción constitucional del inciso 2, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Dicho dispositivo establece que recae en el Presidente de la República la facultad de representar al Estado, dentro y fuera de la República, es decir actuar en nombre del gobierno dentro de los alcances constitucionales y legales que rigen nuestro país; y que, el poder concedido por la población no lo faculta a realizar compromisos u ofrecimientos que transgredan nuestros dispositivos legales y más si estos perjudican o vulneran los más importantes bienes jurídicos protegidos.

El exceso en el ejercicio del poder debe ser reprimido dentro de los alcances y mecanismos establecidos por la normatividad y para el caso materia del presente, se faculta al Poder Legislativo la investigación y sanción política para corregir la conducta de los representantes que infringen la Constitución; que de la entrevista internacional, materia del presente Informe, se tiene que la



máxima autoridad del país no actuó de acuerdo al mandato de la población y tampoco de la dignidad del cargo de Presidente de la República, que entre otras es la defensa de la Constitución, del Ordenamiento Jurídico, de los Tratados Internacionales, y en el presente caso del derecho fundamental a la Soberanía Nacional.

Es más, su declaración fue interpretada como una expresión de voluntad de pueblo peruano por el Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, señor Fredy Mamani quien, a través de un twitter, el 26 de enero del 2022, con motivo de la salida al mar para Bolivia agradeció el gesto del Presidente Castillo. Esa extralimitación del ejercicio del poder realizada por el Presidente de la República, debe ser enmendada a través de la sanción política respectiva, para hacer saber que el poder no es ilimitado en el Perú, y que todas las autoridades están bajo los límites establecidos por la Norma Fundamental y son sujetos de control político que permite un balance y equilibrio de poderes.

Presunta infracción del inciso 11, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

“Es prerrogativa presidencial la dirección de la política exterior. Claro es que, si el Congreso no está conforme con esta, siempre puede usar el medio de presión de la interpelación y, eventualmente, la censura al ministro del ramo.

En todo caso, tal prerrogativa no es absoluta, porque, por ejemplo, el Congreso autoriza o no los viajes al exterior del Presidente, y aprueba los tratados internacionales que la Constitución señala.³⁴

El Presidente de la República, es el representante de todos los peruanos en el exterior y ello debido a que la globalización hace que nos vinculemos necesariamente con otros países en los diferentes aspectos; como, el económico, social, político, etc., pero ese poder de representación para dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados no es ilimitado, el presidente no puede realizar ciertas actuaciones para las que no está autorizado, requiriendo en algunos casos la aprobación o ratificación del Congreso de la República, entidad que finalmente representa a la Nación. Esa extralimitación de las manifestaciones, aun cuando sean a través de declaraciones que no capten o no sincronicen con el texto de la Carta Fundamental o del deseo

³⁴Chirinos Soto. La Constitución Lectura y Comentario, 6ta. Edición, Lima: Rodhas SAC, 2008, p. 311.



de la población, es susceptible de reproche, porque evidencia la conducción autoritaria de un representante que debe encaminar su conducta en beneficio de todos.

De la imposibilidad de que exista el delito de opinión según la Constitución Política de 1993, planteada por el investigado.

Señala el investigado que el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 establece que: *“No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión”* y que según el inciso 4 del artículo 2 toda persona tiene derecho a: *“las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen”*. Y que, al regular esa libertad, la Constitución no excluye de sus alcances a los altos funcionarios de la República, aunque deban de ser más cautelosos al hacerlo.

Al respecto, se debe señalar que el presente proceso de Acusación Constitucional no tiene como objetivo perseguir y sancionar la idea, creencia u opinión del Presidente de la República, sino investigar y corregir de ser necesario la conducta intencional del más alto funcionario de la Nación por transgredir la Carta Fundamental, a través de declaraciones y manifestaciones de voluntad que claramente estarían buscando romper la normatividad, que está obligado a respetar y hacerla respetar.

75

El presente proceso tampoco busca menoscabar los derechos o libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento a través de su palabra oral o escrita o su imagen del investigado; si no, considerando que la entrevista fue realizada en su condición de Presidente de la República, y debió mantener una conducta acorde a la dignidad del cargo que representa y personifica, en el entendido que sus declaraciones deben de guardar concordancia con los ideales de la población nacional.

El denunciado, como Presidente de la República ejerce el cargo más alto de la Nación y debe desempeñar su conducta protegiendo la dignidad del máximo cargo que ejerce en el país, cualquier acto intencional que vaya en contra de ella, implica una voluntad de transgresión del mandato popular materializado en la Constitución Política, lo que es pasible de censura.

Sobre el planteamiento del denunciado, respecto de la prohibición de volver a investigar y pretender sancionar hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Congreso de la República

Señala el denunciado que ya se le habría investigado y mereció pronunciamiento por el Pleno del Congreso de la República a través del procedimiento de vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral permanente que fue sustento de la Moción de Orden del Día N° 2148, la cual incluyó tales hechos en el punto 5 de los fundamentos de hecho: “EXPRESAR SU INTENCIÓN DE CONVOCAR A CONSULTA POPULAR PARA DARLE “SALIDA AL MAR” A BOLIVIA.

El procedimiento de Acusación Constitucional, tiene sustento jurídico en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, y busca investigar y sancionar conductas contrarias a la Constitución de los altos funcionarios a través de la suspensión, inhabilitación o destitución (juicio político), o si se trata de la comisión de actos delictivos el derivar a la autoridad competente para la investigación y juzgamiento de los altos funcionarios a través de un proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio).

76

Por otro lado, la vacancia presidencial se encuentra regulado en el artículo 113 de la Constitución Política, y procede únicamente contra el Presidente de la República, por su permanente incapacidad moral o física, busca separar del cargo al Presidente de la República, a través de un procedimiento y requisitos completamente diferentes a los de una acusación constitucional.

El procedimiento de Acusación Constitucional como juicio político, tiene por objeto suspender, inhabilitar o destituir a los altos funcionarios; y como antejuicio, tiene por objeto posibilitar la investigación a nivel judicial; y, por el contrario, la vacancia tiene por objeto separar del cargo al Presidente de la República. Por ende, los objetos perseguidos en el juicio político, antejuicio y la vacancia presidencial son distintos, con causales, requisitos y procedimientos propios.

Finalmente, la Moción de Orden del Día N° 2148, no estaba dirigida precisamente a proteger los bienes jurídicos resguardados por los artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la falta de contexto de la denuncia constitucional planteada por el denunciado.

Sostiene el denunciado que la infracción constitucional no constituye un concepto jurídico indeterminado que pueda ser dotado de contenido en el caso concreto y que solo algunas conductas pueden ser consideradas infracciones constitucionales y solo se puede hablar de infracción constitucional cuando un artículo de la Constitución regula determinada actuación del alto funcionario público o le imponga un deber u obligación o le prohíba realizar un acto determinado.

Al respecto se debe considerar que el artículo 32 de la Carta Fundamental, prohíbe al Presidente de la República, someter a referéndum o consulta a la población un acto diferente a los establecidos por la norma.

El artículo 54 de la Constitución, prohíbe al Presidente de la República, disponer y no permitir la violación del territorio perteneciente a todos, por tener la condición de bien jurídico fundamental y elemento indispensable del Estado.

El artículo 110, de la Constitución, obliga al Presidente de la República, actuar como Jefe de Estado y personificar a la Nación, condiciones que son irrenunciables, y por el contrario lo conmina a tener una conducta digna, e intachable y dentro del marco legal.

77

El artículo 118, incisos 1, 2 y 11, de la Norma Fundamental, también obligan al Presidente; el inciso 1, que lo obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones, de donde podemos deducir que también esta obligado a conocer el contenido de la Carta Magna; el inciso 2, porque representa al Estado, dentro y fuera de la República, lo que lo conmina a actuar bajo los intereses de todos o peruanos; de igual manera el inciso 11, que exige al Presidente dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

Todos estos artículos e incisos mencionados obligan al Presidente a cumplir el mandato que se le ha otorgado y respecto de los cuales no se puede excusar en un desconocimiento, porque su obligación es cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Todos los artículos señalados obligan al Presidente de la República a actuar de una manera determinada y su incumplimiento es pasible de considerarse como infracción.

Del delito de Traición a la Patria.

La denuncia sostiene que el Presidente de la República habría cometido el delito tipificado en el artículo 325° del Código Penal, por presuntamente intentar contra el Estado y la Integridad Nacional a través de la declaración periodística ante una cadena internacional al señalar que consultaría a la población la posibilidad de salir al mar para Bolivia, lo que pondría en grave riesgo la soberanía del país.

De los medios probatorios aportados y actuados en audiencia, se tiene que el Presidente de la República, incluso antes de ser elegido presidente habría estado sosteniendo que Bolivia tenía derecho al mar, y ya elegido Presidente, en la entrevista propalada por el medio de comunicación internacional CNN en español, señaló que consultaría a la población peruana sobre la salida al mar de Bolivia, de donde se desprende que efectivamente la intención del Presidente era convocar a una consulta popular para ceder parte de nuestro territorio nacional.

78

Que el territorio nacional es conformante de uno de los elementos más importantes del Estado; y por tanto, un bien jurídico trascendental que debe ser protegido por todos los peruanos y especialmente por el Presidente de la República, y cualquier acto que lo ponga en riesgo debe ser investigado y juzgado con la finalidad de resguardar celosamente la integridad y soberanía nacional.

4.2. De los medios probatorios

De la actuación y análisis de los medios probatorios del procedimiento constitucional que conforman en su conjunto la carpeta del DC 219, se llega a establecer y determinar los hechos atribuidos al denunciado Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en agravio del Estado.

4.2.1 La Entrevista periodística al Presidente de la República efectuada por Fernando del Rincón de la cadena CNN en Español.

<https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=Entrevista+a+pedro+castillo+cn+n+youtube&sa=X&ved=2ahUKEwis1ZDY2tn1AhWmlbkGHW1aAAFQ1QJ6BAgLEA&biw=1264&bih=721&dpr=1>

Considerando que el medio probatorio propuesto, contiene solo extractos de la entrevista y para un adecuado análisis se requiere el íntegro de la misma, y al existir en el expediente una transcripción oficial completa efectuada por el Congreso de la República, se tomará ésta última en consideración.

4.2.2 Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia saluda predisposición de Pedro Castillo para salida al mar para Bolivia.

<https://gestion.pe/peru/politica/freddy-mamani-laura-presidente-de-la-camara-de-diputados-de-bolivia-saluda-predisposicion-de-pedro-castillo-para-consultar-salida-al-mar-nndc-noticia/>

De la visualización y transcripción efectuada que se encuentran en el expediente se tiene que efectivamente el Sr. Freddy Mamani Laura Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, saluda al Presidente Pedro Castillo Terrones, por estar predispuesto para consultar al pueblo peruano sobre una salida al mar para Bolivia.

79

Dicho pronunciamiento corrobora lo expuesto por los denunciantes tanto para demostrar las infracciones constitucionales como para la presunta comisión del delito de Traición a la Patria, considerando que, quien se pronuncia saludando la declaración del denunciado, es un alto representante del Estado boliviano.

4.2.3 Proyecto Runa Sur sobre secesión de regiones del sur del Perú.

<https://www.youtube.com/watch?v=1UgeodIBzNY>

Del documento se evidencia que existe un proyecto denominado RUNA SUR, liderado entre otros por el expresidente boliviano Evo Morales Ayma, que promueve la no injerencia de los Estados Unidos en la región y la integración de los pueblos para una América plurinacional y la defensa de los recursos naturales.

De la declaración del expresidente boliviano Evo Morales, se desprende, que el movimiento RUNA SUR, acoge a maestros, campesinos, petroleros, mineros, partidos políticos de izquierda del foro de Sao Paulo, entre otros, y que se debería copiar la experiencia de Bolivia, como la nacionalización de sus recursos naturales y la redistribución de la riqueza, exaltando que un mundo nuevo es posible y que están comprometidos con una patria grande.

De dicho proyecto se infiere que su principal cometido es buscar una América Plurinacional, es decir una patria grande, como lo señalan, lo que implicaría la no existencia de fronteras que delimiten la integridad territorial de los países.

Finalmente se aprecia que en su fin de expandir sus propuestas se habían decidido realizar una próxima reunión del grupo, en la ciudad de Cusco (Perú) los días 20 y 21 de diciembre de 2021

4.2.4 Evo Morales declarado persona no grata por Comisión de Relaciones Exteriores.

<https://gestion.pe/peru/politica/evo-morales-es-declarada-persona-no-grata-por-comision-de-relaciones-exteriores-del-congreso-nndc-noticia/>

80

Del medio probatorio aportado se observa que éste recogía la decisión de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Comisión de Relaciones Exteriores, que declaró persona no grata a Juan Evo Morales Ayma, por su negativo activismo político en el Perú, bajo considerandos como el hecho de que el expresidente boliviano prestaba declaraciones sobre temas sensibles que dividen a la población peruana, como la conformación de una asamblea constituyente para “refundar el País”, separación de territorios quechuas y aymaras de la nación peruana. Y que estaría anunciando una reunión en la ciudad del Cusco, bajo la plataforma regional llamada Runasur.

Del documento se tiene también que el expresidente boliviano en sus visitas al territorio peruano recibía apoyo del denunciado para realizar sus actividades políticas, como la asignación de vehículos oficiales y personal de seguridad de Estado.

Indicio que está dirigido a acreditar la intromisión de un político boliviano en la soberanía nacional, con el apoyo del denunciado.



4.2.5 Transcripción notarial de la entrevista brindada a la cadena CNN presentada por el denunciado.

Considerando que el medio probatorio propuesto contiene extractos de la entrevista y para un adecuado análisis se requiere el íntegro de la misma, y al existir en el expediente una transcripción oficial completa efectuada por el Congreso de la República, se tomara esta última para su evaluación y análisis.

4.2.6 Copia de la Resolución Legislativa N° 26184 que aprueba Convenios e Instrumentos Internacionales Suscritos entre los Gobiernos de Perú y Bolivia, ofrecida por el denunciado.

El medio probatorio ofrecido, resuelve aprobar convenios entre Bolivia y Perú, los que consideramos no guardan relación directa con las imputaciones al denunciado y tampoco acreditan la legalidad de las declaraciones o manifestaciones del investigado en la entrevista otorgada al medio de comunicación internacional y que es motivo del presente Informe. Es decir, el documento no guarda relación con ninguno de los dos hechos determinados en su oportunidad.

81

4.2.7 Protocolo Complementario y Ampliatorio a los Convenios de Ilo suscritos entre Bolivia y Perú.

El medio probatorio ofrecido no guarda relación directa con las imputaciones al denunciado y tampoco acreditan la legalidad de las declaraciones o manifestaciones del investigado en la entrevista otorgada al medio de comunicación internacional y que es motivo del presente Informe; es decir, el documento no guarda relación con ninguno de los dos hechos determinados en su oportunidad.

4.2.8 Copia del Comunicado 005-22 de la Cancillería del Perú.

El documento acredita que las relaciones entre Perú y Bolivia son de cooperación y respeto, y pareciera que fue expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para enmendar las declaraciones del denunciado; sin embargo, se debe tener presente que, de acuerdo a la Constitución Política, quien dirige la política exterior y las relaciones internacionales, es el

Presidente de la República. Si bien el documento no guarda relación directa con las manifestaciones del denunciado; sin embargo, se puede utilizar como un medio que de alguna manera acredita la rectificación del ejecutivo, pero que no lo exime de la responsabilidad al Presidente de la República.

4.2.9 Copia de la Moción de Orden de Día N° 2148

El documento de Moción de Orden del Día, señala entre otros puntos en el numeral 5 EXPRESAR SU INTENCIÓN DE CONVOCAR A CONSULTA POPULAR DARLE “SALIDA AL MAR” A BOLIVIA.

Toda la moción en su conjunto tenía por objeto acordar la declaración de permanente incapacidad moral del Presidente de la República y como ya se evaluó precedentemente, el proceso parlamentario de control político tiene naturaleza y fines diferentes a la denuncia de Acusación Constitucional por infracción Constitucional y delito de Traición a la Patria; y es más, los bienes jurídicos fundamentales protegidos por las infracciones constitucionales y delito denunciado son diferentes a la de la Moción N° 2148.

4.2.10 La transcripción completa de la entrevista periodística al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, efectuada por Fernando del Rincón de la cadena CNN en español, realizada con las formalidades legales del caso.

Del documento actuado en audiencia y de la transcripción que obra en el expediente se tiene que el Presidente de la República, sí manifestó que preguntaría al pueblo peruano sobre la salida al mar de Bolivia, es más deslizo la posibilidad de que los peruanos podrían estar de acuerdo.

Se observa también que el Presidente de la República pretende sostener, que lo que dijo, no fue como Presidente, es decir era consciente que el decirlo como presidente si podría tener efectos sobre su cargo.

El investigado insistió que se pondría de acuerdo y que consultaría al pueblo, porque necesita que el pueblo se pronuncie. También señaló que la salida al mar de Bolivia es su derecho y que no sólo abriría las fronteras, sino que se debería de vivir en ellas.

Declaraciones que acreditan y corroboran el contenido y los fundamentos de la denuncia y los dos hechos determinados.

4.2.11 Declaraciones de Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Guillermo Delgado Silva, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, Hugo Luis Guerra Arteaga, Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y César Alfredo Vignolo Gonzáles Del Valle y los parlamentarios Norma Martina Yarrow Lumbreras y José Ernesto Cueto Aservi y otros que hicieron suyas la presente denuncia constitucional, para que rindan sus declaraciones a fin de precisar las circunstancias y el contexto en que el Presidente de la República habría cometido infracción constitucional de los artículos 32 , 54 , 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú, y la probable comisión del delito de Traición a la Patria - Atentado contra la Integridad Nacional, tipificado en el artículo 325 del Código Penal.

Los declarantes señalaron en conjunto su tesis que demostrarían las infracciones constitucionales y presunto delito cometido por el denunciado, argumentando básicamente lo siguiente:

Lourdes Celmira Rosario Flores Nano.- Señala que, la declaración del Presidente es un acto que tiene consecuencias jurídicas y políticas y responden a un proyecto político internacional, la denominada Patria Grande desarrollada por una organización criminal internacional, conducida por el Foro de Sao Paulo, que plantea el debilitamiento del Estado Nación, para ser sustituidos por llamados Estados Plurinacionales y ello se pretende con una formula inconstitucional que la constitución de 1993 no lo permite. Por ello sostienen que la conducta, el acto, la declaración se enmarca dentro del artículo 325 del Código Penal que es un tipo penal abierto, y que la judicatura tendría que definir con claridad y así sea tentativa ya sería un hecho punible.

A su turno Francisco Tudela Van Breugel–Duglas. - Refirió que, lo dicho por el denunciado de hacer una consulta popular, un referéndum para la salida al mar de Bolivia por territorio peruano, porque no le pregunta al pueblo peruano si es que Bolivia va a salir al mar por territorio chileno, el pueblo peruano solo tiene el poder soberano de disponer en su propio territorio. Que el Presidente de la Cámara de Diputados de Bolivia acuso recibo y saludo la predisposición de Pedro Castillo para consultar al pueblo peruano sobre una posible salida al mar para Bolivia, que el referéndum propuesto es irrito porque no hay sesión territorial sin tratado. Que el artículo 32 de la Constitución



no permite someter a referéndum los tratados internacionales en vigor entre Bolivia y Perú, por ello la propuesta del Presidente Castillo es ultra vires, va más allá de las facultades y poderes que la Constitución le da y que conociéndolas las ha ignorado. Que el acto ilícito es la propuesta de salida al mar de Bolivia por territorio peruano. Que existe una gran diferencia entre sesión y servidumbre, la sesión es la entrega en soberanía del territorio y la servidumbre es una restricción del uso, es una limitación con finalidad precisa y plazo determinado. Que el artículo 118 en su inciso 2) dice que el Presidente representa al Estado dentro y fuera de la república, que no es una representación protocolar, los dichos de los jefes de Estado constituyen actos de Estado llamados en Derecho Internacional actos unilaterales o en Derecho Civil actos propios. Que el inciso 11) del artículo 118, dice que el Presidente dirige la política exterior y las relaciones internacionales, de tal manera su declaración lo hace a título de ser jefe de la diplomacia peruana. Que se ataca el artículo 54 de la Constitución, el territorio del estado es inalienable e inviolable, y el desconocimiento de la ley no lo exonera de su cumplimiento. Que, benefician el interés nacional ideológico de la República plurinacional de Bolivia, y crea expectativas sobre una posible sesión futura de territorio peruano que favorezca a ese país. Las fronteras son incuestionables, el territorio nacional es inalienable, cualquier propuesta del Presidente que implique sesión territorial, es un acto ilegal de la mayor gravedad.

Hugo Guerra Arteaga. - Señala; existen tres entidades internacionales que conspiran contra las Repúblicas liberales como el Perú, el Foro de Sao Paulo, el Grupo de Puebla y el Runa sur. Y se propone desmembrar al Perú otorgando a Bolivia una salida soberana al Pacífico, y así conformar una nación aymara como extensión territorial boliviana.

César Alfredo Vignolo Gonzales del Valle. - Sostiene, se debe distinguir entre la opinión de cualquier ciudadano y la palabra del señor Presidente de la República. No se trata como se pretende señalar de una simple opinión soltada al viento, Castillo al personificar a la nación habla en nombre del Estado peruano, y por consiguiente de todos los peruanos; en consecuencia, se cuestiona su derecho a opinar, sino que las palabras del Jefe de Estado tienen consecuencias y abre innecesarios riesgos para el país.



A la pregunta 1 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cuál es el sustento factico jurídico, y cuáles son los medios probatorios que acreditan la infracción constitucional del artículo 32 de la Constitución? respondió:

Francisco Tudela Van Breugel–Duglas. - Que el artículo 32 establece que no se pueden someter a referéndum los tratados en vigor, en este caso el tratado entre Perú y Bolivia de 1909 y que el hecho ilícito es la salida al mar de Bolivia por territorio peruano, que el Jefe de Estado está obligado a defender la integridad territorial como esta contenida en el artículo 54 de la Constitución y sus obligaciones están en el artículo 118 de la Constitución. Esa representación no es ponerse un frac, no es protocolar, esa representación constituye actos de Estado. Todo lo que el Presidente dice dentro y fuera de la República tiene un efecto jurídico y político, y así lo recoge el Derecho Internacional.

A la pregunta 2 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cuál es el sustento factico jurídico, y cuáles son los medios probatorios que acreditan la infracción constitucional del artículo 54 de la Constitución? respondió:

Francisco Tudela Van Breugel–Duglas. - La prueba es la declaración al periodista de CNN, los efectos jurídicos en la declaración que él hace, que es una declaración unilateral es vinculante para el Presidente de acuerdo al Derecho Internacional, según los principios establecidos en la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas el año 2006 a raíz de dos casos: el caso “Malí y Burkina Faso, que fue resuelto en el año 1986. Ha quedado sentado que así no se dé la consulta, hay la voluntad de dar una salida al mar por territorio peruano.

A la pregunta 3 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cuál es el sustento factico jurídico, y cuáles son los medios probatorios que acreditan la infracción constitucional del artículo 110 de la Constitución? respondió:

Lourdes Flores Nano. - La declaración es un acto unilateral de un Estado. Hay deberes constitucionales del Presidente de la República, entre estos está el respeto al artículo 54: Intangibilidad de territorio, el territorio peruano es inalienable.



A la pregunta 4 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cuál es el sustento factico jurídico, y cuáles son los medios probatorios que acreditan la infracción constitucional a los incisos 1, 2, y 11, del artículo 118 de la Constitución? respondió:

Lourdes Flores Nano. - Creo que el conjunto de las pruebas presentadas, todos están vinculados, y creo que todas ellas acreditan lo señalado.

A la pregunta 5 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cuál es el sustento factico jurídico, y cuáles son los medios probatorios que acreditan la comisión del delito de traición a la patria, tipificado en el artículo 325 del Código Penal Peruano? respondió:

Lourdes Flores Nano. - Que, una declaración es un acto, es un acto unilateral, así lo califica el Derecho Internacional, un acto unilateral de un Estado. Se ha citado el caso de un expresidente, en el caso Malí y Burkina Paso, en el que el Presidente dice una broma, y la Corte Internacional de Justicia, dice “no, señor, un Presidente no puede hacer una broma internacional”. Que hace el Presidente abriendo la puerta de un posible riesgo, un acto destinado a someter la República, a crearle a la República un problema de soberanía que no existe, y lo hace para someterse a la dominación extranjera, se plantea el tema del mar para Bolivia, la relación peculiar con Evo Morales, la tesis de los estados plurinacionales y finalmente se presentan proyectos de ley que hablan de la Asamblea Constituyente Plurinacional. Puede la representación nacional decir “no, pues, fue una casualidad, fue una declaración inocente”, no, señores, tiene todos estos riesgos, en nuestro concepto consiste un acto destinado a someter a la República del Perú a la dominación extranjera. Es un delito de medios, basta que haya riesgo, y si hay el riesgo se comete el delito de traición a la patria. Sera la justicia la que diga la última palabra.

86

A la pregunta 6 realizada por el Congresista Wilson Soto Palacios. ¿Cómo se ha vulnerado el bien jurídico protegido, en este caso, la integridad territorial o la soberanía de la República del Perú? respondió:

Lourdes Flores Nano. - El practicar un acto y el cercenamiento territorial. Al ponerse en riesgo por una declaración cuyos efectos jurídicos hemos analizado, la posibilidad de conflicto, ya se habilita un tipo penal que no es de resultado, basta hacer algo que ponga en riesgo la soberanía.

Seguidamente los congresistas realizaron preguntas las mismas que giraron en torno a los extremos que ya habían sido expuesto; y, sobre asuntos que no son materia de los fundamentos de la denuncia o contestación. Por ello solo se plasma los aspectos que consideramos relevantes.

4.2.12 Respecto a las alegaciones de eximencia e irresponsabilidad efectuada por el abogado del denunciado en su escrito de descargo y ratificados en la exposición de su abogado en la audiencia del lunes 01 de agosto de 2022; estas alegaciones o argumentaciones, serán materia de análisis y en el caso del aspecto penal tienen que ser evaluadas y determinadas por las Autoridades Jurisdiccionales competentes oportunamente y no en esta sede congresal.

4.3 Hechos determinados

Conforme a lo revisado y analizado de lo actuado en la DC 219, concluye y estima que se han determinado los siguientes hechos:

- 4.3.1 Que, el denunciado José Pedro Castillo Terrones, en Palacio de Gobierno, con fecha 24 y 25 de enero de 2022, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República, en la entrevista concedida al periodista Fernando Del Rincón, de la cadena CNN en español y transmitida a nivel nacional e internacional, efectuó declaraciones que constituirían infracción constitucional, en contravención de los artículos 32, 54, 110 y 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú.
- 4.3.2 Que, el denunciado José Pedro Castillo Terrones, en Palacio de Gobierno, con fecha 24 y 25 de enero de 2022, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República, en la entrevista concedida al periodista Fernando Del Rincon, de la cadena CNN en español y transmitida a nivel nacional e internacional, efectuó declaraciones que pondrían en riesgo la soberanía e integridad territorial de la nación; y que ese accionar se subsume o tipifica el delito de Traición a la Patria, en condición de autor y en grado de tentativa en agravio del Estado.

V. CONCLUSIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y en virtud de haber seguido un debido proceso ceñido a la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la jurisprudencia y doctrina pertinente, dando el derecho a que las partes expongan sus posiciones; y, al involucrarse en el presente proceso el menoscabo de bienes jurídicos fundamentales, que en algunos casos no se llegaron a consumir y quedaron como intentos que fueron paralizados por el oportuno actuar de los diferentes agentes sociales, consideramos que las conclusiones arribadas en el presente informe son constitucionalmente justos considerando los motivos expuestos; y, que las medidas sugeridas a adoptarse se encuentran dentro de los parámetros normativos y las cuales consideramos efectivas para el cumplimiento de la finalidad del proceso de Acusación Constitucional:

- Que, el denunciado José Pedro Castillo Terrones, ante un medio de comunicación internacional en su condición de Jefe de Estado y Presidente de la República, manifestó como representante de todos los peruanos, que preguntaría a los peruanos, sobre la salida al mar de Bolivia, lo que no encarna el deseo de la Nación, sin tener en cuenta que el territorio nacional es inalienable e inviolable, declaración que vulneraría mandatos constitucionales, como los denunciados y analizados, poniendo en riesgo la integridad y soberanía territorial del Estado, pese a estar obligado a protegerlo y hacerlo respetar.
Considerando que el juicio político tiene por objetivo proteger al Estado de los funcionarios públicos que con sus conductas defraudan la confianza de la población, buscando mantener la seguridad de los ciudadanos en sus representantes, y apreciándose que el máximo representante de la república mediante sus declaraciones demostró su intención de transgredir el mandato de la Carta Fundamental, se concluye y se recomienda: **ACUSAR** por juicio político al investigado José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por infracción de los artículos 32, 54, 110, 118 incisos 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Perú; y, de acuerdo al artículo 100 de la Carta Magna, proponemos que se **IMPONGA LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS** para el ejercicio de la función pública.
- Que, la posible conducta consciente y deliberada del Presidente de la República de ofrecer el mar para Bolivia, utilizando para ello una consulta popular que no encuentra sustento



constitucional pondría en grave riesgo la soberanía e integridad territorial del Estado peruano que es inalienable e inviolable por mandato de la Constitución, y que, del sustento de la denuncia y contestación así como los medios probatorios actuados en audiencia se tienen indicios de la presunta comisión del delito de Traición a la Patria previsto y sancionado en el artículo 325° del Código Penal; se concluye y se recomienda: **ACUSAR** por antejuicio político al investigado José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, como presunto autor del delito de Traición a la Patria previsto y sancionado por el artículo 325° del Código Penal; en calidad de Autor y en grado de tentativa en agravio del Estado Peruano.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión Permanente, conforme lo establece el literal g) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, para que se proceda conforme corresponde.

.....
WILSON SOTO PALACIOS
Congresista de la República

GV-FH/WSP